



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO 2024-2025

Las crisis matrimoniales.

Presentado por:

María Espinosa Fernández.

Tutelado por:

Félix Manuel Calvo Vidal.

Valladolid, 26 de junio de 2025.

RESUMEN.

Las crisis matrimoniales son el conjunto de situaciones en las que el matrimonio es ineficaz, rompiendo la convivencia que se le supone. Como crisis matrimonial consideramos nulidad, separación y divorcio, y en este orden se ha realizado, en este trabajo, un análisis de todas ellas desde una perspectiva jurídica en el Derecho Español, se estudian sus fundamentos legales, diferencias y efectos comunes.

Se analizan cada una de ellas y se detallan los efectos comunes de las tres situaciones: medidas previas y provisionales, el convenio regulador, la guarda y custodia de hijos, el uso de la vivienda, el destino de animales domésticos, la pensión compensatoria, y la extinción del régimen económico. También se incluye un apartado dedicado a la mediación familiar como vía alternativa para resolver conflictos.

El trabajo se apoya en legislación, doctrina y jurisprudencia relevante, mostrando una visión integral y práctica del tratamiento legal de las crisis matrimoniales en España.

ABSTRACT .

Marital crises are the set of situations in which a marriage is ineffective, breaking down the supposed cohabitation. We consider marital crises to be annulment, separation, and divorce, and in this order, this work analyzes all of them from a legal perspective in Spanish law, studying their legal foundations, differences, and common effects.

Each of them is analyzed and the common effects of the three situations are detailed: preliminary and provisional measures, the regulatory agreement, the custody of children, the use of the home, the fate of pets, alimony, and the termination of the property regime. A section is also included on family mediation as an alternative way to resolve conflicts.

The work is based on relevant legislation, doctrine, and jurisprudence, providing a comprehensive and practical view of the legal treatment of marital crises in Spain.

PALABRAS CLAVE:

Crisis matrimoniales, nulidad, separación, divorcio, procedimiento, mutuo acuerdo, convenio regulador, mediación, resolución de conflictos, medidas provisionales, medidas previas, potestad, custodia, guarda, compensatoria.

KEY WORDS :

Maritales crises, nullity, separation, divorce, procedure, mutual agreement, regulatory agreement, mediation, conflict resolution, interim measures, previous measures, regulatory agreement, power, custody,guard, compensatory.

ABREVIATURAS.

- Art/arts.; artículo/artículos
- CC: Código Civil
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- AP: Audiencia Provincial.
- DGSJFP: Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública.
- DEL: Diccionario de la Lengua Española.
- RAE: Real Academia Española.
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.
- LAJ: Letrado Administración de Justicia.
- RC: Registro Civil.
- CE: Constitución Española.
- STS: Sentencia Tribunal Supremo.
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- JPI: Juzgado de Primera Instancia.
- LOPJM: Ley Orgánica de Protección Judicial del menor.
- LMACM: Ley de Mediación de Asuntos Civiles y Mercantiles.
- LOPJM: Ley Orgánica Protección Jurídica del Menor.

INDICE:

1. INTRODUCCIÓN. CRISIS MATRIMONIALES Y SUS CAUSAS. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRISIS MATRIMONIALES.

2. NULIDAD DEL MATRIMONIO.

2.1. Consideraciones generales.....Pág. 8.

2.2. Las causas de nulidad.....Pág. 9.

2.2.1 Ausencia de consentimiento.

2.2.2. Vicios del consentimiento.

2.2.3. Existencia de impedimentos.

2.2.4. Defectos formales.

2.3. La acción de nulidad..... Pág. 14.

2.4. El matrimonio putativo.....Pág. 15.

2.5. Efectos de la declaración de nulidad.....Pág. 16.

3. SEPARACIÓN MATRIMONIAL.

3.1. Consideraciones generales.....Pág. 16.

3.2. Separación judicial.....Pág. 18.

3.2.1. La separación por mutuo acuerdo.

3.2.2. Separación demandada por solo uno de los cónyuges.

3.3. La acción de separación judicial..... Pág. 21.

3.4. Los efectos de la separación judicial.....Pág. 21.

3.5. La reconciliación de los cónyuges.....Pág. 22.

3.6. La separación de hecho.....Pág. 23.

3.6.1. La separación de hecho de mutuo acuerdo.

3.6.2. La separación de hecho unilateral.

4. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO: EL DIVORCIO.

4.1. La disolución del matrimonio.....Pág. 26.

4.2. La muerte.....Pág. 27.

4.3. La declaración del fallecimiento.....Pág. 27.

4.4. El divorcio.....Pág. 28.

4.4.1. Concepto.

4.4.2. Tramitación judicial de divorcio.

4.4.2.1. Tramitación judicial divorcio de mutuo acuerdo.

4.4.2.2. Tramitación judicial divorcio contencioso.

4.4.3. Mediación familiar.

5. EFECTOS COMUNES A LA NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.

5.1. Introducción.....Pág.37.

5.2. Medidas previas a la presentación de la demanda.....Pág.38.

5.3. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda.Pág.39.

5.4. Medidas definitivas.....Pág.40.

5.4.1. El convenio regulador.

5.4.1.1. Concepto.

5.4.1.2. Contenido.

5.4.1.3. Aprobación.

5.4.1.4. Modificación.

5.4.2. Medidas adoptadas judicialmente.

5.4.3. Contenido de las medidas definitivas.

5.4.3.1. En relación a los hijos.

-Patria potestad.

-Guarda y custodia.

-Prestación de alimentos.

-Derecho de visita.

5.4.3.2. Medidas sobre la vivienda y ajuar domésticos.

5.4.3.3. Medidas en relación con los animales domésticos.

5.4.3.4. La extinción del régimen económico matrimonial.

5.4.3.5. La pensión compensatoria.

5.4.3.6. Indemnización en caso de nulidad matrimonial.

6.CONCLUSIONES.....	Pág. 56.
7.BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 57.
8.LEGISLACIÓN.....	Pág. 58.
9.JURISPRUDENCIA.....	Pág. 60.

1. INTRODUCCIÓN. CRISIS MATRIMONIALES Y SUS CAUSAS. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRISIS MATRIMONIALES.

La legislación española no lo define de manera técnica como una figura autónoma, pero sí que es relevante en la práctica jurídica.

Las crisis matrimoniales se pueden vincular a lo siguiente;

- Deterioro irreparable en el que ya no resulta posible una reconciliación entre los cónyuges.
- Base para la resolución entre los cónyuges, desde la reforma del divorcio en España ya no es necesario probar ninguna causa específica para poder disolver el vínculo matrimonial.

Se denomina crisis matrimoniales al deterioro irreversible de la convivencia conyugal, quebrando así la unidad de vida y convivencia que el matrimonio supone. O como diría MARÍN LÓPEZ *“son aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico admite la ineficacia del matrimonio.”*¹

Cuando hablamos de crisis matrimoniales debemos de tener en cuenta los siguientes tres conceptos que son; la nulidad, separación y divorcio. En los casos de nulidad se podrá solicitar la misma cuando se de algunas de las circunstancias recogidas. En las otras dos situaciones es diferente, ya que en la separación y el divorcio el matrimonio sí que es válido y produjo los efectos pertinentes. La diferencia entre estas dos figuras es la siguiente; en el caso de separación el matrimonio sigue existiendo, en cambio si se produce el divorcio este implica que se disuelve el vínculo matrimonial dejando así de existir el matrimonio.

Estas tres figuras están reguladas en el Código Civil (CC)² del art. 73 al 107 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)³ en los arts.769 a 778.

¹ MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús. *“La nulidad, la separación y el divorcio”*. Manual de derecho civil. Derecho de Familia. Bercal, Madrid 2011, cit. pág.71

² Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 01.05.2025

³ Ley enjuiciamiento Civil, disponible en; [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). Última visita 01.05.2025

En primer lugar, tendremos en cuenta el concepto de matrimonio. Según recoge el Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española (DLE.RAE) el matrimonio es;” *La unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses;*”⁴

En el marco del Derecho Civil, el matrimonio se define como la unión estable entre dos personas, del mismo o de diferente sexo, establecida conforme a los requisitos previstos en la legislación civil.

2. NULIDAD DEL MATRIMONIO.

2.1. Consideraciones generales.

La nulidad del matrimonio está recogida en los arts. 73 a 80 CC, es un régimen caracterizado por otorgar a la nulidad una regulación propia, no se puede aplicar el régimen de nulidad común de los contratos.⁵

La nulidad supone la declaración de ineficacia del matrimonio, tiene efectos retroactivos al momento de su celebración, quiere decir que el matrimonio se considera inexistente desde que este comenzó (efectos ex tunc).

Los motivos de nulidad matrimonial y sus consecuencias son parecidas a las que se dan en la nulidad de los negocios, pero la naturaleza de la institución del matrimonio lleva al legislador a establecer un régimen jurídico propio⁶

La concurrencia de una causa de nulidad conlleva a que se declare la nulidad radical del matrimonio, ésta debe ser declarada mediante sentencia judicial, hasta que esta declaración se produzca, la validez del matrimonio sigue subsistiendo, sin embargo, el CC admite que ciertos matrimonios afectados por una causa de nulidad puedan ser convalidados, ya que, aunque la relación jurídica nació viciada ha evolucionado hacia una situación compatible con los fines del matrimonio. En el caso de que sean convalidados el matrimonio es válido desde su celebración.

⁴ Disponible en; <https://dle.rae.es/matrimonio> En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. Última visita 01.05.2025.

⁵ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 01.05.2025

⁶ SILLERO CROVETTO, Blanca. *Las crisis matrimoniales, nulidad separación y divorcio*. Juruá, Lisboa, 2014, cit. pág. 25.

Los casos en los que se admite la convalidación son los siguientes:

- Supuestos en los que entre los contrayentes exista una circunstancia impeditiva de carácter dispensable (por ejemplo, el parentesco en tercer grado en línea colateral), el matrimonio puede ser convalidado si la dispensa es obtenida con posterioridad a la celebración. La acción judicial de nulidad no se ha tenido que haber ejercitado por alguna de las partes, conforme a lo recogido en el art 48 CC.⁷
- Cuando uno o ambos cónyuges en el momento de celebración del matrimonio no hubieran alcanzado la edad legalmente exigida para contraer el matrimonio podrá convalidarse si una vez que se haya alcanzado la mayoría de edad han convivido como cónyuges durante al menos un año, no es necesario que sea el año siguiente a la mayoría de edad (art 75.2 CC)⁸
- En los supuestos en que el consentimiento matrimonial se haya visto viciado por error, coacción o miedo grave, el vínculo podrá convalidarse si, una vez desaparecida la causa que generó el vicio, los cónyuges han convivido durante al menos un año, una vez superadas las circunstancias que afectaban al consentimiento. Esta previsión está recogida en el artículo 76.2 CC.⁹

2.2. Las causas de nulidad.

En el art. 73 CC¹⁰ aparecen reguladas las causas de nulidad, son las siguientes: el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, los menores de edad (46¹¹ CC), en caso de consanguinidad hasta tercer grado(47¹² CC), cuando el matrimonio se celebre sin la presencia de la autoridad competente o sin la presencia de testigos, cuando exista error sobre la identidad de uno de los cónyuges o engaño sobre aspectos personales y en caso de coacción o miedo grave.

⁷ Art 48 CC; “El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes”

⁸ Art 75.2 CC; “Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquella”

⁹ Art 76.2 CC; “Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo”

¹⁰ Código Civil, disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 16.06.2025

¹¹ Art 46CC; “No pueden contraer matrimonio: Los menores de edad no emancipados ni los que estén ligados con vínculo matrimonial”

¹² Art 47 CC; “Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción ni los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado”.

La enumeración que hace el presente art. no recoge todas las posibles causas de nulidad, hay supuestos no tasados en este artículo que también debemos tener en cuenta; el matrimonio celebrado con simulación, la reserva mental, incompetencia del juez o funcionario que autorizó dicho matrimonio con mala fe o cualquier defecto de forma cuando ninguno de los cónyuges actúa de buena fe (art. 78 CC).¹³

Se considera buena fe si se ignora que hay causa por la cual el matrimonio será declarado nulo, por el contrario, para considerar mala fe de un contrayente se debe declarar en la sentencia de nulidad.

La reserva mental se produce cuando uno de los contrayentes no quiere realmente contraer matrimonio, sino conseguir una finalidad oculta a través de la prestación de ese consentimiento aparente.¹⁴

Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial (AP) de Guadalajara de 8 de febrero de 2013 las características esenciales de la reserva mental son:

- La gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado.
- El secreto y desconocimiento para la otra parte, que conlleva un engaño a ésta, y normalmente para terceros, sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental
- La existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide con la voluntad negocial declarada, no querida realmente.

Por tanto, debe existir unilateralidad de la reserva mental, ocultación al otro contrayente y divergencia consciente entre la voluntad declarada y la voluntad negocial.¹⁵

La simulación difiere de la reserva mental en que no es unilateral, sino que requiere de un acuerdo simulatorio entre las partes, es decir, un pacto entre los contrayentes mediante el

¹³ÁLVAREZ ALACRÓN, Arturo, BLANDINO GARRIDO, María Amalia, SANCHEZ MARTÍN, Pablo. "Las crisis matrimoniales; nulidad separación y divorcio". Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pag.24.

¹⁴ . Disponible en: https://vlex.es/vid/consentimiento-matrimonial-568900626?_gl=1*1jzuuds*_up*MQ.*_ga*Mjg3MTAwMzMzMjc0NjExNDk3MQ.*_ga_XYV763W66C*MTc0NjExNDk2OC4wLjAuMTc0NjExNDk2OC4wLjAuMA.*_ga_M8NHSPJ5LE*MTc0NjExNDk2OC4wLjAuMTc0NjExNDk2OC4wLjAuMA. Última visita 01.05.2025.

¹⁵ SAP, Guadalajara, 39/2013, 8 de febrero 2013.(ECLI:ES:APGU:2013:51)

que se excluyan los fines matrimoniales, o se alteren sustancialmente dichos fines, de manera que el proyecto de convivencia que se plantea no tiene nada que ver con el matrimonial.¹⁶

A continuación, vamos a desarrollar con más detenimiento las causas de nulidad según recoge HORNERO MÉNDEZ:¹⁷

2.2.1. Ausencia del consentimiento.

Según los arts. 45¹⁸ y 73.1¹⁹ del CC será nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento.

Según señala la sentencia de la AP de A Coruña, 28 de enero de 2024, el verdadero consentimiento matrimonial es aquel que se presta sabiendo y siendo consciente del contenido de la relación y vínculo conyugal.²⁰

Como reiteran la SSTs 1983/6499 y 1996/732, “el art 73.1 CC *“declara la nulidad del matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración, cuando falta el consentimiento matrimonial, dentro de tal causa de nulidad del matrimonio se incluye según doctrina jurisprudencial la de la reserva mental, es decir, cuando se comprueba en cualquiera de los contrayentes una discordancia entre lo querido y aquello que se manifiesta, entre la voluntad interna y el consentimiento externo, con la finalidad de obtener determinados propósitos ocultos a través de ese consentimiento matrimonial.”*²¹

Los matrimonios simulados o de complacencia o conveniencia son aquellos que son celebrados para lograr una finalidad distinta a través de la figura del matrimonio, se excluyen conscientemente los fines propios de la unión del matrimonio para poder obtener las ventajas que conlleva el mismo, en estos matrimonios no hay una intención de convivencia conyugal, lo que se persigue es un objetivo secundario que es defraudar las leyes sobre nacionalidad y sobre residencia de extranjeros, uno de los cónyuges (normalmente extranjero) paga a otro (normalmente español) para casarse con él. Este fenómeno está en auge debido a los procesos migratorios, por ello la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), se ocupa de ello con la instrucción de 31 de enero de 2006, en la que se busca

¹⁶ https://vlex.es/vid/consentimiento-matrimonial-568900626?gl=1*1jzuuds* up*MQ..* ga*Mjg3MTAwMzMzMjE0NjExNDk3MQ..* ga_XYV763W66C*MTc0NjExNDk2OC4wLjAuMTc0NjExNDk2OC4wLjAuMA..* ga_M8NHSPJ5LE*MTc0NjExNDk2OC4wLjAuMTc0NjExNDk2OC4wLjAuMA. Última visita 01.05.2025.

¹⁷ HORNERO MENDEZ, César (y otros). “Derecho de familia”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021. Cit. pág. 67.

¹⁸ Art 45 del CC: “No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.”

¹⁹ Art 73.1 CC: “Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.”

²⁰ SAP, A Coruña 90/2014, 28 de Enero de 2014. (ECLI:ES:APC:2014:90)

²¹ SILLERO CROVETTO, Blanca. “Las crisis matrimoniales, nulidad separación y divorcio”. Cit. pág. 27.

evitar que el matrimonio se utilice como un instrumento de fraude de ley estableciendo mecanismos de control indicando que los encargados del Registro Civil (RC) deben verificar que no se trate de un matrimonio simulado, por ejemplo, realizando entrevistas a los contrayentes.²²

En la jurisprudencia encontramos ejemplos de matrimonios que han sido anulados por falta de consentimiento, como en la SAP BU 112/2023.²³

2.2.2. *Vicios del consentimiento.*

El consentimiento se debe haber formado libremente, sin que se den ninguna de las siguientes circunstancias:

- Error: art 73.4 CC.

Cuando hablamos del error nos referimos en primer lugar al error sobre la identidad del otro contrayente, es decir se celebra el matrimonio con una persona distinta con la que se quería casar, este caso se da bien cuando no se conoce a la persona con la que te vas a casar o cuando se puede suplantar a la persona (por ejemplo una persona que es invidente), en segundo lugar podemos hablar de error sobre las cualidades personales del otro contrayente, es decir cuando uno de ellos tenga una cualidad que no se desea o que carezca de una cualidad que se desea y de haber sabido esta información con anterioridad al matrimonio no se hubiera contraído el mismo. Estas cualidades pueden ser físicas, profesionales, psíquicas, sociales o de cualquier otro tipo.

Para poder valorar si estas cualidades se dan o no es necesario hacer un examen de la conducta de los cónyuges durante la época del noviazgo.

Por ejemplo; marido que se casa creyendo que el bebé que lleva dentro su esposa es suyo ,SAP Álava 27 de febrero de 1995/858.²⁴

- Matrimonio contraído por coacción o miedo grave: art 73.5 CC.

Hay que acudir a los requisitos del art 1267 CC para saber si hay violencia o intimidación.

²² Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/ins/2006/01/31/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ins/2006/01/31/(1)/con) Última visita 15.06.2025.

²³ SAP de Burgos de 23/01/2023, 18/2023, (ECLI:ES:APBU:2023:112).

²⁴ SILLERO CROVETTO, Blanca. " *Las crisis matrimoniales, nulidad separación y divorcio* " Cit. pág. 32.

Habr  violencia cuando: “cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible”.

Hay intimidaci n: “cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su c nyuge, descendientes o ascendientes”.²⁵

En la sentencia STS (Sentencia Tribunal Supremo) 18 de septiembre de 1989, encontramos un ejemplo en el que se intenta solicitar la nulidad del matrimonio alegando vicios en el consentimiento. Independientemente del fallo del TS lo consideramos un ejemplo de la aplicaci n de la jurisprudencia en este tema.²⁶

2.2.3.Existencia de impedimentos.

Cabe la acci n de nulidad cuando se ha celebrado el matrimonio con uno o varios impedimentos no dispensables o cuando aun siendo posible esta dispensa,  sta no se ha obtenido. (art 73.2CC en relaci n con los arts. 46 a 48 CC).²⁷

2.2.4.Defectos formales.

Otra de las causas de nulidad se da en los matrimonios que se hayan celebrado sin respetar los requisitos procedimentales y legales establecidos para la celebraci n del matrimonio.

Debemos tener en cuenta el art 51 del CC, el art. 57 CC y el art 53 del CC, modificados por Ley Org nica 1/2025, con efectos del 3 de abril de 2025²⁸ , la persona autorizante del matrimonio debe tener competencia funcional (art 51 CC) y competencia territorial (art 57 CC),²⁹ hay una excepci n recogida en el art 53 CC, ya que la validez del matrimonio no va a quedar afectada por la incompetencia de la persona ante quien se celebre el mismo, siempre

²⁵ C digo Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)  ltima visita 01.05.2025.

²⁶ STS, 18 de septiembre de 1989, Madrid, (ECLI:ES:TS:1989:4674)

²⁷ SILLERO CROVETTO, Blanca. ” Las crisis matrimoniales, nulidad separaci n y divorcio” Cit. p g.35.

²⁸ BOE, disponible en; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76-df-2>  ltima visita 15.06.2025

²⁹ Art. 57 del CC; “El matrimonio tramitado por el letrado o letrada de la Administraci n de Justicia o por personal funcionario consular o diplom tico podr  celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante Alcalde o Concej l en quien este delegue, a elecci n de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado o Encargada del Registro Civil, el matrimonio deber  celebrarse ante el Alcalde o Concej l en quien  ste delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario o la notaria quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podr n otorgar el consentimiento, a su elecci n, ante el mismo notario o notaria u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, Alcalde o Concej l en quien este delegue.”

que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y la persona autorizante ejerza sus funciones públicamente.³⁰

2.3. La acción de nulidad.

El régimen jurídico de la nulidad del matrimonio se encuentra regulado en distintos preceptos del Código Civil, así como en la LEC.

En el art 74 CC se regula los sujetos que están legitimados para ejercer la acción de nulidad, se reconoce una amplia legitimación para interponer la acción; *“La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.”*³¹

El Ministerio Fiscal será siempre parte en los procesos matrimoniales, aunque no haya ejercido la acción de nulidad, según recoge el art 749.1 LEC, y además se le otorga legitimación a cualquier persona que tenga interés directo en la nulidad, es decir, cuando la nulidad del matrimonio pueda afectarle de algún modo.³²

Interés, que como dicen DÍEZ-PICAZO y GULLÓN *“debe ser considerado en función de una situación que puede recibir un tratamiento jurídico y otro por el hecho de que el matrimonio impugnado sea válido o nulo, y es que la evolución del Derecho de familia hacia la privatización no aconseja un proceso con tan amplias intervenciones.”*³³

La regla general recogida en el art 74 se ve restringida en los art 75 y 76 del CC³⁴.

- Art 75 CC: Si el matrimonio se celebró siendo menor, la nulidad puede solicitarla un progenitor, tutor o el fiscal. Al ser mayor de edad solo podrá hacerlo el contrayente salvo que haya convivido un año con su cónyuge.
- Art 76 CC: Solo el cónyuge afectado por error, coacción o miedo grave puede pedir la nulidad. La acción caduca si la pareja convive durante un año tras desaparecer la causa.

³⁰ BOE, disponible en; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76-df-2> última visita 16.06.2025

³¹ Código Civil, disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/1/con> última visita 02.05.2025.

³² Art 749.1 LEC; *“En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes”.*

³³ DÍEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN ANTONIO. *“Sistema de derecho civil. Derecho de familia”*. Madrid: Tecnos, 2012, pag.108.

³⁴ Código Civil, disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/1/con> última visita 16.06.2025.

Me parece interesante resaltar que según la sentencia STS 241/2024,³⁵ de 24 de enero ha declarado que la acción de nulidad matrimonial no está sujeta al plazo de caducidad recogido en el art 1301 CC (cuatro años), ya que la acción de nulidad por falta de consentimiento matrimonial es imprescriptible (art 73 CC)

La demanda de nulidad se sustanciará por los trámites del juicio verbal (arts. 748-755 LEC), teniendo en cuenta las especialidades procedimentales recogidas en el art 770 LEC.³⁶

2.4. El matrimonio putativo.

Es un matrimonio inválido que fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, con consecuencias legales por el tiempo transcurrido hasta que se adquiere la nulidad, es la forma de respetar la nulidad del matrimonio, pero al mismo tiempo mantener los efectos que este haya producido.

Es un concepto de derecho canónico, en el código civil está recogido en el art. 79.³⁷

Para que exista un matrimonio putativo se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- Que exista una mínima apariencia de matrimonio, sin que sea obligatorio su inscripción en el Registro Civil.
- Que exista una sentencia firme de nulidad matrimonial, siendo indiferente cual sea la causa de nulidad.
- Que alguno de los contrayentes tenga buena fe, en el caso de que ambos contrayentes tengan mala fe el matrimonio será putativo respecto de los hijos, estos siguen teniendo la consideración de matrimoniales. La nulidad del matrimonio según el art.92.1CC *“no exime a los padres de las obligaciones para con sus hijos”*³⁸

Las consecuencias del matrimonio putativo se equiparán a los efectos del divorcio si los dos contrayentes han actuado de buena fe. Si la buena fe es solo de uno de los cónyuges solo éste puede reclamar los efectos y beneficios que el matrimonio putativo produce.

³⁵ STS 241/2024 de 24 de enero (ECLI:ES:TS:2024:241)

³⁶ Art 770 de LEC” *Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil...los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad”*

³⁷ Art 79 del CC; *“La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume.”*

³⁸ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 02.05.2025.

Según el art 95 CC³⁹; La sentencia o escritura que regule el convenio disuelve y liquida el régimen económico matrimonial. Si uno actuó de mala fe, el otro puede aplicar el régimen de partición y el culpable no recibe ganancias.

Buscando entre la jurisprudencia un ejemplo de matrimonio putativo, encontramos la STSJ, Andalucía, 19525/2019, donde los efectos de la nulidad de un matrimonio quedaron atenuados al tratarse de un matrimonio putativo, sin afectar a la situación jurídica de los hijos del matrimonio, ni a la contrayente de buena fe, en particular, a la pensión de viudedad que en esta sentencia se analizó.⁴⁰

2.5. Efectos de la declaración de nulidad.

La declaración de nulidad del matrimonio implica que el matrimonio nunca ha existido válidamente (salvo para la excepción que hemos visto del matrimonio putativo), es decir como si las dos personas nunca hubieran estado casadas.

En cuanto a los efectos patrimoniales de la nulidad, son los mismos que en caso de separación y divorcio, recogidos en el art 90 y ss. del CC., importante añadir que la nulidad matrimonial provoca dos consecuencias patrimoniales específicas; la ya contemplada anteriormente en el art 95.2 del CC y la recogida en el art 98 del CC; *“El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal”*⁴¹

3.LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL.

3.1. Consideraciones generales.

En la separación subsiste el vínculo conyugal, como establece el art 83 del CC hay una suspensión de la vida en común de los casados, esto quiere decir que, aunque no vivan juntos los cónyuges siguen casados legalmente. Tras la separación, los cónyuges no pueden contraer nuevo matrimonio, pues siguen unidos a su cónyuge por el vínculo matrimonial, mientras que los cónyuges divorciados, si así lo desean, pueden contraer nuevas nupcias, incluso entre ellos mismos.⁴²

³⁹Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 02.05.2025.

⁴⁰ STSJ de Andalucía 19525/2019 (ECLI:ES:TSJAND:2019:19525)

⁴¹ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 02.05.2025.

⁴² <file:///C:/Users/USER/Desktop/TFG/Unidad-5%20Crisis-Familiares.pdf>

La separación constituye una situación transitoria ya que puede finalizar por una posible reconciliación, o por el contrario finalizar con el divorcio.

La separación está regulada en el Libro I, de las personas, Título Cuarto, dedicado al matrimonio, capítulo VII, de los arts. 81 a 84 CC donde se comienza a diferenciar los distintos tipos de separación, si existen o no hijos, los efectos que la separación produce están recogidos en los arts. 90 y ss. CC.⁴³

Las principales características de la separación matrimonial son las siguientes:

- No hay una disolución del vínculo matrimonial a diferencia del divorcio.
- Cese de la convivencia; la pareja ya no está obligada a compartir la vida diaria.
- Se reparten los bienes y deudas; se organiza todo lo adquirido durante el matrimonio para que cada cónyuge tenga claro que es lo que le pertenece.
- Regulación de la situación de los hijos; se establece con quien vivirán los hijos, cuando los verá el otro progenitor, como se cubrirán los gastos.
- Posibilidad de reconciliación; al no disolverse el matrimonio, si ambos quieren pueden reanudar la vida en común sin necesidad de casarse de nuevo.
- Puede ser el primer paso hacia el divorcio.
- Hay dos tipos de separación, la judicial (separación legal en sentido estricto) o de hecho (situación fáctica). La separación judicial a su vez puede ser, separación consensual, también llamada de mutuo acuerdo que es la solicitada por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, o la solicitada por ambos conjuntamente y también puede ser una separación contenciosa, reguladas ambas en los arts. 81⁴⁴ y 82 CC.⁴⁵ Si ambos cónyuges están de acuerdo en la separación, pueden acudir a un

⁴³ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 02.05.2025.

⁴⁴ Art. 81 del CC; “Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.”

⁴⁵ Art. 82 del CC; “1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación. Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario. Igualmente, los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las

Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) o a un Notario y presentar el Convenio regulador de sus relaciones tras la separación y que ambos manifiesten que están de acuerdo con las medidas.

La ley 15/2005 de 8 de julio introduce importantes reformas en la regulación de la separación judicial;⁴⁶

- Separación del sistema de causas para separarse, antes de esta ley era necesario demostrar una causa legal para poder solicitar la separación, tras la reforma basta con que uno de los cónyuges manifieste su voluntad de separarse.
- Acceso unilateral a la separación judicial; se puede solicitar la separación por uno de los cónyuges, con o sin el consentimiento del otro.
- Separación y divorcio como opciones autónomas; antes de la reforma era necesario antes de divorciarse pedir la separación, tras la reforma la separación judicial es una opción, pero no es un paso obligatorio.
- La separación ya no atribuye culpa a ninguno de los cónyuges.

3.2. Separación judicial:

Tras la promulgación de la ley 15/2005 se sustituye la expresión separación legal por la de separación judicial, es con esta expresión con la que la distinguimos de la separación de hecho.⁴⁷

La separación legal recibe esta denominación por encontrar su fundamento en los supuestos que el Código Civil consideraba aptos para que la separación fuese decretada judicialmente.

A continuación, se desarrolla las diferencias de los tipos de separación:⁴⁸

3.2.1. La separación por mutuo acuerdo:

La separación por mutuo acuerdo, también denominada separación consensual, pone de manifiesto que la figura más importante aquí es el consentimiento de ambos cónyuges, recogida en los art. 81.1 y 82 del CC, con dos situaciones distintas; con hijos menores donde es obligatorio la presentación de la demanda con el convenio regulador y sin hijos menores

medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo anterior.”

⁴⁶Ley 15/2005, de 8 de julio. <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/08/15>. Última visita 2.05.2025

⁴⁷Ídem. Última visita 03.05.2025.

⁴⁸BLANDINO GARRIDO, M. A., “Efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio”, en Mediación y derecho, (coord. por Arturo Álvarez Alarcón, Pablo García Molina), Pamplona, 2020, págs.95-130.

donde se puede presentar la solicitud ante LAJ o Notario.⁴⁹⁵⁰, aunque en el art. 81 del CC se regula que si existen hijos menores o hijos mayores respecto de los que se han establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y ambos cónyuges están de acuerdo, en la separación se puede utilizar esta vía. Se ha de presentar el convenio regulador, según lo recogido en el art. 90 del CC.⁵¹

En los arts. 81 y 82 del CC también se especifica que el tiempo mínimo necesario para la separación es de tres meses desde que se produjo el matrimonio, este tiempo no es preciso en el caso se acredite riesgo para la vida, la integridad de uno de los cónyuges o de los hijos.(art. 81.2)⁵²

La tramitación de este tipo de procedimiento se recoge en el art. 777 de LEC como un tipo específico distinto de otros tipos de separaciones.⁵³

La solicitud debe ir acompañada de los certificados del Registro Civil (RC) de matrimonio, de nacimiento de los hijos y del convenio regulador, en tres días los cónyuges se deben ratificar por separado, si falta documentación presentarla en el plazo de diez días y si no hay hijos menores, donde es necesario la intervención del Ministerio Fiscal, el LAJ o Notario tendrán competencia para declarar la separación de mutuo acuerdo. En el caso de que alguno de los cónyuges no diera el consentimiento se deben archivar las actuaciones y continuar con los trámites según el art. 770 de LEC.⁵⁴

Si existieran hijos menores el convenio debe ser trasladado al Ministerio Fiscal, se puede decidir la conveniencia de modificación de alguna medida, se pueden realizar alegaciones y el Tribunal resolverá.

Encontramos cantidad de jurisprudencia apoyándose en estos artículos de LEC; es el caso del Tribunal Supremo de la sala 1 de lo civil de Madrid del 7 de noviembre del 2018 es un caso en el que el convenio suscrito para una separación de mutuo acuerdo no se ratifica y se aporta después al divorcio contencioso.⁵⁵

⁴⁹ Art 81.1 del CC. Ídem.

⁵⁰ Art 82 del CC. Ídem

⁵¹ Art 90 del CC; "El convenio regulador a que... El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio."

⁵² Art. 81.2 del CC. Ídem

⁵³ Art 777 del LEC;" Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo... El decreto no será recurrible"

⁵⁴ Art 770 de LEC;" Las demandas de separación y divorcio... para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad"

⁵⁵ STS. Madrid 3739/2018 de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3739)

3.2.2. Separación demandada por solo uno de los cónyuges:

Según la Ley 15/2005 también puede ocurrir que sólo uno de los cónyuges solicite la separación y según el art. 81.2 del CC sólo es necesario *“la voluntad de la persona cuando no quiere seguir vinculado con su cónyuge”*⁵⁶

En este caso, el otro cónyuge no puede oponerse, pero si reconvenir según las cuatro causas taxativas que aparecen en el art. 770.2. de LEC:⁵⁷

La reconvención también se recoge en la jurisprudencia, en el deber legal de reconvenir, como es el caso de la AP de Guadalajara de 19 de diciembre de 2012 en el que se solicita la necesidad de reconvención expresa para medias de derecho dispositivo y que no puedan adoptarse de oficio y la improcedencia de la reconvención tácita.⁵⁸

En este tipo de separación es necesario cumplir tres requisitos; la voluntad de sólo un cónyuge o el no llegar a un acuerdo entre ambos, acompañar la demanda de las medidas que van a regular la separación (art 81.2 y 90 y ss. del CC)⁵⁹ y que hayan pasado tres meses desde el matrimonio, excepto en los casos ya recogidos anteriormente del art 81.2 del CC.⁶⁰

Una vez admitida la demanda, se citan a las partes para intentar llegar a un acuerdo y si no se llega a este se dictará un auto promoviendo las medidas necesarias según se recoge en los art. 102⁶¹ y 103⁶² del CC. En un principio serán medidas provisionales hasta que sean aprobadas o modificadas en el momento en que se apruebe el procedimiento. Las medidas adoptadas serán las convenientes para los intereses de los hijos, en materia de ejercicio de patria potestad, custodia, medidas de protección, determinar el uso de la vivienda familiar, pensión compensatoria si la hubiere...

⁵⁶ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 03.05.2025.

⁵⁷ Art 770.2 LEC; “Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio. Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio. Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación. Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.”

⁵⁸ AP Guadalajara 292/2012 de 19 de diciembre (ECLI:ES:APGU:2012:507)

⁵⁹ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 03.05.2025.

⁶⁰ Art 81.2 del CC. “A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.”

⁶¹ Art 102 del CC: “Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.”

⁶² Art.103 del CC: “Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar... capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.”

Siempre se puede llegar a un acuerdo y continuar la tramitación del procedimiento por la vía de mutuo acuerdo.

3.3.La acción de separación judicial

Según lo que hemos mencionado la separación corresponde a cualquiera de los cónyuges sin necesidad de alegar motivo alguno, entendemos que en el caso de fallecimiento de alguno de ellos se finaliza el proceso de separación, lo que significa que la acción de separación tiene un carácter personalísimo⁶³ que depende de las decisiones de los cónyuges y según dispone el art 88 del CC⁶⁴ se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges sin que se transmita a los herederos.

Este trato de “personalísimo” tiene algunas excepciones; en el caso de personas tuteladas, donde no legitimar al tutor para tomar decisiones en nombre del cónyuge tutorizado incumpliría el art. 24.1 de la Constitución Española⁶⁵. (CE), el art 49 CE⁶⁶ en cuanto a personas incapaces.

3.4 Los efectos de la separación judicial

En el art 83 CC se recoge que *“la sentencia de separación produce la suspensión de la vida en común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la patria doméstica”*⁶⁷

Aunque los principios recogidos en el art. 68 CC⁶⁸ desaparecen, así como el de fidelidad y de compartir las responsabilidades domésticas lo mismo que el deber de atender a los ascendentes del otro cónyuge, los deberes de respeto mutuo, de actuar en bien de la familia y de cuidar a los descendientes deben permanecer.

En un proceso de separación se producen cambios en el ámbito personal y en el patrimonial.⁶⁹

⁶³SILLERO CROVETTO, Blanca. “Las crisis matrimoniales, nulidad separación y divorcio”. Cit. pág.59.

⁶⁴ Art 88 del CC;” *La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges”*

⁶⁵ Art 24.1 de la CE; ”*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.*

⁶⁶ Art 49.1 de la CE;” *Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*”

⁶⁷ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 03.05.2025.

⁶⁸ Art 68 CC;” *Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.*”

⁶⁹ SILLERO CROVETTO, Blanca. “Las crisis matrimoniales, nulidad separación y divorcio”. Cit. pág.61.

En el ámbito personal desaparece la presunción de paternidad matrimonial (art.116CC)⁷⁰, no es obligatorio aceptar la adopción del otro cónyuge (art.177.2 CC)⁷¹.

En el ámbito patrimonial después de la separación cada cónyuge es responsable de sus gastos domésticos sin que se puedan vincular las deudas contraídas por este tema de uno a otro, retirar las donaciones realizadas por razón de matrimonio (art.1343 CC)⁷², se pierde derecho a la legítima en el aspecto de la sucesión (art. 834 ⁷³y835⁷⁴ CC)...entre otras.

3.5.La reconciliación de los cónyuges.

Es posible la reconciliación con posterioridad a la obtención de resolución de separación, igual cabe la posibilidad de continuar el procedimiento de ruptura matrimonial con el divorcio que supone la efectiva desaparición del vínculo matrimonial.

Con la separación no existe desaparición del vínculo matrimonial y es posible la reconciliación según el art. 84 CC.⁷⁵ pero es necesario y obligatorio inscribirse en RC ⁷⁶

Para que haya reconciliación es necesario el deseo de ambos cónyuges de vivir bajo el mismo techo y de recuperar los deberes de los arts. 66 y 68 CC, se necesita el consentimiento de ambos cónyuges.⁷⁷.

La reconciliación prima sobre la situación de separación, se llegue en el momento que se llegue, en el art. 84 CC se dispone que la reconciliación pone fin al proceso de separación, pero es necesario ponerlo en conocimiento del juez, si no hay comunicación al juzgado no

⁷⁰ Art116 CC;” *Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.*”

⁷¹ Art 177.2 CC;”... *salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta...*”

⁷² Art.1343 CC;” *Estas donaciones serán revocables... la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al ...*”

⁷³ Art 834 CC;” *El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o, de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.*”

⁷⁴ Art 835 CC;” *Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.*”

⁷⁵ Art. 84 CC;” *La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello, no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique. Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones. La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.*”

⁷⁶CARRIÓN VIDAL, A., “*Divorcio y separación en el código civil tras la reforma por ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria*”, Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, número 3, 2015, págs. 395-412.

⁷⁷MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús. “*la nulidad, la separación y el divorcio*”. (Coord.) Bercovitz Rodriguez Cano, Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia. Op. cit. pág. 84.

se cumple el requisito para que la reconciliación produzca efecto y no será eficaz frente a terceros.

En este aspecto encontramos jurisprudencia, por ejemplo, la STS Sala de lo Social de Madrid, 2614/2020 del 21 de julio donde se retiró la pensión de viudedad de un matrimonio separado, que posteriormente reanudó la convivencia sin ponerlo en conocimiento al Juez Civil.⁷⁸

3.6.La separación de hecho.

Por otra parte, abordamos la separación de hecho en la que no existe un procedimiento ni una sentencia, se trata simplemente de la separación de los cónyuges.

Es un tipo de separación que no tuvo regulación en el CC, incluso se consideraba criticable puesto que suponía un abandono de los deberes del matrimonio, hasta después de la Ley 30/1981⁷⁹, de 7 de julio, donde se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio se reconoce la figura jurídica de la separación de hecho y se le atribuyen ciertos efectos.

El CC sufre varias modificaciones para introducir esta figura de separación de hecho, por ejemplo:

- Disposición final 1.75 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, donde se modifica el art.945 CC, quedando en los siguientes términos: *“No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o, de hecho.”*⁸⁰
- Se modifica el art. 834 CC por la disposición final 1.69 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, quedando en los siguientes términos: *“El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o, de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.”*⁸¹
- El art 1393CC se modifica por el art. 3 de la Ley 11/1981, de 13 de mayo; *” También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes... Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.”*⁸²

⁷⁸STS Madrid 689/2020. (ECLI:ES:TS:2020:2614)

⁷⁹ Ley 30/1981, de 7 de julio, disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/07/07/30/con> Última visita 04.05.2025.

⁸⁰ Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con)/2005,Última visita 04.05.2025

⁸¹ Ídem

⁸² Ley 11/1981, de 13 de mayo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-11198> Última visita 04.05.2025.

- Se modifica por el art. 1 de la Ley 11/1981, de 13 de mayo el art. 116 CC;” *Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges*”⁸³

Encontramos otras Leyes donde también se recoge la figura de la separación de hecho como por ejemplo la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos ⁸⁴en su art. 16.1.a⁸⁵ y la Ley 14/2006⁸⁶ de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida en su art. 6 3. ⁸⁷

El problema de la separación de hecho es ¿cuándo se produce el cese de la convivencia?, hay que probar cuando se produjo este hecho.

Se reconocen dos tipos de separación de hecho; de mutuo acuerdo y la separación de hecho unilateral, situaciones que hay que plantear por separado:

3.6.1. La separación de hecho de mutuo acuerdo.

Si la separación de hecho es de mutuo acuerdo los cónyuges suelen llegar a un pacto que será válido siempre que no vulnere la regulación del CC.

Los pactos tienen que contener los ámbitos en los que se produce un cambio por el mero hecho de tratarse de una separación de hecho:

-En el ámbito personal no significa que desaparezcan los deberes conyugales, en este aspecto encontramos jurisprudencia en la STC 73/1982 donde se analiza una dejación de los deberes conyugales en un caso de separación de hecho pactada documentalmente.⁸⁸

Según establece el art. 70 CC⁸⁹ deben tener un domicilio conyugal y otro cada uno de ellos y establecer como se seguirá utilizando la vivienda común.

-Podrán pactar sobre alimentos en los mismos términos establecidos en el CC y uno de los cónyuges puede reclamar al otro por este aspecto como encontramos en la

⁸³ Ídem

⁸⁴ Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

<https://www.boe.es/eli/es/l/1994/11/24/29/con> Última visita 04.05.2025

⁸⁵ Art 16.1.a . Muerte del arrendatario. Ley 29/1994;” *En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato: a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.*

⁸⁶ Ley 14/2006, de 26 de mayo <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14/con> Última visita 04.05.2025.

⁸⁷ Art 6.3 Ley 14/2006. Usuarios de técnicas;” *Si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal.”*

⁸⁸ STC 73/1982, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TC:1982:73)

⁸⁹ Art 70 CC;” *Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.”*

jurisprudencia STS 527/1985, de 25 de noviembre, donde, independientemente del fallo, se estudia un caso de separación matrimonial de hecho y derecho a los alimentos.⁹⁰

-Respecto a la guardia y custodia de los hijos deben respetar en los pactos lo legislado en los arts. 156 CC⁹¹ y 159CC⁹², también deben determinar a qué progenitor le corresponde la patria potestad.

-Si se pacta un régimen económico distinto al existente en el matrimonio se debe recoger en escritura pública, como se exige para las capitulaciones matrimoniales en el art. 1327 CC.⁹³

3.6.2. La separación de hecho unilateral.

Si la separación de hecho existe, aunque no haya convenio sobre la misma, no se puede entender que no se produzcan consecuencias, por ejemplo, la obligación a la prestación de alimentos recogida en el art. 143.1 CC⁹⁴ no obliga a la convivencia, en lo referente a los hijos se aplicará el art. 156 CC *“si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien conviva el hijo. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio”*⁹⁵

Y respecto al régimen económico la separación de hecho que no queda registrada no altera el régimen económico que tuviera el matrimonio, sin embargo, en el art. 1393.3 CC indica que *“También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes... Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar”*⁹⁶

⁹⁰ STS 527/1985 de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:1985:527)

⁹¹ Art 156 CC;” *La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad...*”

⁹² Art 159 CC;” *Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oírà, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.*”

⁹³ Art 1327 CC;” *Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública*”.

⁹⁴ Art 143.1 CC;” *Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: Los cónyuges...*”

⁹⁵ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 05.05.2025.

⁹⁶ Ídem

4. LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO: EL DIVORCIO

4.1. La disolución del matrimonio.

Hasta el año 1932, solo la muerte de uno de los cónyuges era razón para disolver el vínculo matrimonial, pues la mujer casada era considerada incapaz y únicamente podía actuar por representación de su marido. En el CC se plasmó el art. 43 CE; *“La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”*.⁹⁷

Los procesos de divorcio, en nuestro país, vienen regulados en el CC, también están contemplados en la LEC. Actualmente la regulación del divorcio es fruto de la reforma de la Ley 15/2005 del Divorcio, que modificó ambas leyes, también conocida como la ley de los “divorcios exprés”, esta ley concibe el divorcio como una institución dependiente de la voluntad de los cónyuges, no siendo necesario alegar causa justa para que cualquiera de ellos pueda solicitarlo, ni tampoco acreditar el cese efectivo de la convivencia conyugal.

En la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005, del 8 de julio se recoge; *“esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.”*.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.⁹⁸ Permite presentar el divorcio en un LAJ o Notario, siempre que no haya hijos menores o incapacitados y siempre que sea de mutuo acuerdo.

En el CC encontramos todo lo relativo al divorcio en el Capítulo VIII, “De la disolución del matrimonio” en sus arts. 85CC al 89CC. En el art. 85CC; *“El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”*⁹⁹

Y mencionando a SILLERO CROVETTO; *“las causas de disolución del matrimonio operan tanto si el matrimonio se ha celebrado en forma civil como religiosa, y se aplica con independencia de que el*

⁹⁷ CE, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) Última visita 05.05.2025

⁹⁸ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con> Última visita 05.05.2025.

⁹⁹ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 05.05.2025.

*matrimonio se haya celebrado antes o después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, que fue la ley que da al art. 85 CC su actual redacción.*¹⁰⁰

Desarrollaremos las tres causas de disolución de matrimonio que se enumeran en el art 85 CC, pero hay que tener en cuenta que en el derecho canónico existe otra causa que es el matrimonio rato y no consumado, que puede tener efectos civiles si así lo decide un Juez.

4.2. La muerte.

Poco desarrollo requiere explicar que en caso de muerte de uno de los cónyuges se da por finalizado el matrimonio y que el otro cónyuge recupera la libertad matrimonial inmediatamente.

4.3. La declaración del fallecimiento

Según lo establecido en el art. 85 CC *“El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.”*¹⁰¹ pero en este caso el momento de disolución es el momento en el que se declara en firme el fallecimiento y no la fecha en la que se presupone la muerte. (art 196.1 CC)¹⁰², una vez extinguido el matrimonio ambos cónyuges pueden volver a casarse, el presente y el ausente si apareciera.

Todo lo anterior debe ser solicitado y recogido en RC pues encontramos sentencias haciendo alusión a errores cometidos en este punto, como la STC 184/1990, de 15 de noviembre, donde se trató la Cuestión de inconstitucionalidad 1.419/1988.¹⁰³ En relación con el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, donde independientemente del fallo a una mujer anteriormente casada con un hombre que dieron por desaparecido se le negó la pensión de viudedad de un segundo matrimonio.

¹⁰⁰ SILLERO CROVETTO, Blanca. *“Las crisis matrimoniales, nulidad separación y divorcio”*. Cit. pág.71.

¹⁰¹ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 06.05.2025.

¹⁰² Art 196.1 CC;” *Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente.*”

¹⁰³ STC 184/1990, de 15 de noviembre. Cuestión de inconstitucionalidad 1.419/1988. En relación con el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Referencia: BOE-T-1990-29360

4.4. El divorcio.

4.4.1. Concepto.

Aunque en el CC no aparezca una definición exacta del divorcio, encontramos en la bibliografía varias definiciones:

- Según la RAE; Acción y efecto de divorciar o divorciarse. Separación, ruptura, casamiento, disolución.¹⁰⁴
- Según ALVAREZ, BLANDINO y SÁNCHEZ¹⁰⁵; “El divorcio es una causa de disolución de un matrimonio válidamente celebrado en virtud de una sentencia, un decreto o una escritura pública ante Notario.”
- Según SILLERO CROVETTO¹⁰⁶; “se trataría de una institución legal que permite la disolución del matrimonio en vida de ambos cónyuges, quedando liberados los cónyuges para contraer nuevo matrimonio.”
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ¹⁰⁷ dice; “el divorcio provoca la ineficacia del matrimonio válido y eficaz. Los cónyuges ponen fin a su matrimonio a través de un procedimiento judicial y la correspondiente sentencia. La mera voluntad de los cónyuges no basta para producir la disolución del matrimonio, sino que se requiere en todo caso que el divorcio sea declarado por una sentencia judicial”

Y si enumeramos la normativa legal:

- El art. 32 CE¹⁰⁸: “La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”
- En el CC, en los arts. anteriormente mencionados del art. 85CC y ss.
- Importante en LEC¹⁰⁹ los art 770 LEC y 777 LEC;
 - El art 770 LEC regula el proceso que se ha de seguir en el caso que se trate de un divorcio sin acuerdo.

¹⁰⁴ Disponible en : <https://dle.rae.es/divorcio?m=form> Última visita 06.05.2025

¹⁰⁵ ALVAREZ, BLANDINO y SÁNCHEZ, (2016): “Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio” 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p.146.

¹⁰⁶ SILLERO CROVETTO, B.,” Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio”, Editorial Juruá, Lisboa, 2014, p. 73.

¹⁰⁷ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., “la modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por ley 15/2005”, Revista electrónica de la Universidad de Murcia nº23, 2005, p. 131.

¹⁰⁸ CE, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) Última visita 06.05.2025

¹⁰⁹ LEC, disponible en; [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). Última visita 16.06.2025

- En el art 777 LEC se tramita el proceso que se ha de seguir en el caso de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

Al igual que en otros tipos de crisis matrimoniales nos hemos referido a un período mínimo requerido desde el matrimonio hasta poder solicitar la disolución del mismo, en el divorcio este periodo es también de tres meses, tiempo necesario para la reflexión, por las repercusiones de la disolución del matrimonio y facilitar la reconciliación. También anteriormente se menciona que la única excepción de este requisito temporal es lo recogido en el art. 81.2 CC¹¹⁰; *“No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.”*

Se puede dudar de la posibilidad de anular un matrimonio eclesiástico, sí es posible, pero sólo si se alegan las causas de nulidad que exige el Tribunal Eclesiástico competente; *“la nulidad actúa únicamente sobre la celebración y nunca sobre cuestiones que se refieran a la comunidad de toda la vida. El canon preceptúa que se presume válido “el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos”, que significa que el matrimonio celebrado sin vicios externos tiene una validez aparente y produce los efectos correspondientes aun cuando uno o los dos contrayentes hayan actuado de mala fe”*¹¹¹

4.4.2. Tramitación judicial de divorcio.

Después de la Ley 15/2015 se decretará judicialmente si es contencioso o si es de mutuo acuerdo, en el caso que los hijos sean menores o mayores respecto de los que se han establecido judicialmente medidas de apoyo, según aparece en los arts. 81 CC¹¹² y 86 CC.¹¹³

Puede acordarse el divorcio ante LAJ o Notario, cuando no existan hijos menores o mayores respecto de los que se han establecido judicialmente medidas de apoyo, estando de acuerdo los dos cónyuges, en este caso es competencia del LAJ o Notario pronunciarse sobre el divorcio y el convenio regulador, recogido en el art 87 CC.¹¹⁴

¹¹⁰ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 06.05.2025.

¹¹¹ PEREZ TORTOSA, F., “Proceso y nulidad matrimonial Canónica”, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche , número 6,volumen I, marzo de 201, p. 155.

¹¹² Art 81 CC;” *Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo...”*

¹¹³ Art 86 CC;” *Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro...”*

¹¹⁴ Art 87 CC;” *Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario...”*

Todo el procedimiento a seguir aparece en el art.777 LEC¹¹⁵.

Dice GUILLERMO CERDEIRA¹¹⁶, “*que hay varias razones que justifican constitucionalmente la competencia del Notario en cuestiones de divorcio*” desde los arts. 1.1 CE, 9.3 CE y 10.1 CE¹¹⁷ por el compromiso notarial con la libertad, la legalidad y la justicia, también el art. 39 CE para la protección al menor, lo conveniente de un divorcio amistoso rápido y sencillo, la necesidad de la descongestión judicial.

La competencia del Notario en el divorcio está escasamente regulada; art.82 CC y 87CC¹¹⁸, el art 61 LRC¹¹⁹ y art 54 de la Ley del Notariado.¹²⁰

Y, por último, el divorcio se puede tramitar por vía judicial, siendo los Juzgados de Primera Instancia (JPI) los que tienen la competencia en este tema según el art. 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)¹²¹ y art.45 LEC¹²².

Cuando se crearon los Juzgados de Violencia sobre la mujer se modificó la competencia en procesos matrimoniales, la competencia territorial viene, ahora marcada por el domicilio de la víctima, recogido en La Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre¹²³ y el art.49 bis de LEC¹²⁴

Para determinar qué Tribunal tiene competencia en cada caso debemos acudir al art.22 quáter c de LOPJ;”... *los Tribunales españoles serán competentes... En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España... así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española*”¹²⁵

También en el art 769 LEC¹²⁶ se determina la competencia territorial dependiendo si se trata de un divorcio contencioso o de un divorcio de mutuo acuerdo. Si es un divorcio contencioso

¹¹⁵ LEC, disponible en; [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/1/con). Última visita 16.06.2025

¹¹⁶ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA,G., “*Separaciones y divorcios ante notario*”, 1ª Edición Reus S.A., Madrid, 2016, pp.52-78.

¹¹⁷ CE, disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/1/con> Última visita 06.05.2025

¹¹⁸ Código Civil, disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/1/con> última visita 06.05.2025.

¹¹⁹ Art 61 LRC;” *Inscripción de la separación, nulidad y divorcio... La misma obligación tendrá el notario que hubiera autorizado la escritura pública formalizando un convenio regulador de separación o divorcio...*”

¹²⁰ Art 54 Ley Notariado. “...Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes...”

¹²¹LOPJ. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con> Última visita 06.05.2025

¹²² Art 45 LEC;” *Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.*”

¹²³ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con> Última visita 06.05.2025

¹²⁴ Art 49 bis. LEC;” *Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.*”

¹²⁵ LOPJ. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con> Última visita 16.06.2025

¹²⁶ Art 769 LEC;”*Competencia*”

la competencia será del Tribunal donde vivan ambos cónyuges, si no bien en el mismo partido judicial será competencia del Tribunal donde viva el demandante o el último domicilio del matrimonio y si es un divorcio de mutuo acuerdo será competencia del Juzgado del último domicilio de la pareja.

Encontramos numerosa jurisprudencia en este aspecto de la Competencia Territorial, por ejemplo, SAP Málaga, de 30 de enero 146/2006¹²⁷ en el que se determina la Competencia Territorial por el domicilio del matrimonio.

Como hemos visto anteriormente el divorcio puede ser de mutuo acuerdo o llegar a ser contencioso, sólo resaltar alguna diferencia entre ambos:

4.4.2.1. Tramitación judicial de un divorcio de mutuo acuerdo.

En este caso y según el art.750.2 LEC¹²⁸ los cónyuges pueden tener el mismo representante legal. En el mismo art. se indica que si los pactos propuestos no son aprobados se requerirá a las partes si quieren seguir con representante único o presentar cada uno el suyo.

Varias veces se ha mencionado los casos en los que tiene que actuar el Ministerio Fiscal cumpliendo el deber de los poderes públicos de velar por la protección de la familia y los hijos, cumpliendo el art. 39 CE.¹²⁹

En los divorcios de mutuo acuerdo es necesario y requisito indispensable un convenio regulador, es uno de los requisitos para que se admita la solicitud, este convenio debe acompañarse a la demanda como recoge el art.777 LEC¹³⁰, según ALVAREZ, BLANDINO Y SANCHEZ¹³¹ *“más que de demanda debería hablarse de solicitud o petición, pues de acuerdo con la más reciente doctrina y orientación legislativa, no se está ante un verdadero proceso sino ante un expediente de jurisdicción voluntaria.”*

El convenio regulador que se apruebe debe acompañar a la resolución judicial.

¹²⁷SAP Málaga, de 30 de enero (ECLI:ES:APMA:2006:143)

¹²⁸Art 750 LEC;” *En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación.”*

¹²⁹CE, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) Última visita 06.05.2025

¹³⁰ LEC, disponible en; [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). Última visita 06.05.2025

¹³¹ ALVAREZ, BLANDINO Y SANCHEZ, “*Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio*”. 2º edición. Valencia, 2016, Tirant lo Blanch, p.217

Todo convenio regulador debe incluir lo que figura en el art. 90 CC¹³². El convenio regulador será aprobado por el Juez, salvo que perjudique a uno de los cónyuges, hijos o bienestar de los animales, en este caso el convenio podrá denegarse y los cónyuges presentar nueva propuesta. Si el convenio se formaliza ante Notario o LAJ y se detectan perjuicios, el trámite se interrumpe y se remite al Juez, el convenio podrá modificarse judicialmente o por nuevo acuerdo si cambian las circunstancias. También se podrán establecer garantías para asegurar su cumplimiento.

A todo este contenido se pueden añadir acuerdos que introduzcan las partes, siempre que el Juez los admita por no incumplir la ley.

En caso que el Juez no acepte el convenio se dará diez días a las partes para que redacten uno nuevo, el Juez velando por la protección de la familia y los menores puede añadir o retirar del convenio lo que crea conveniente.

Encontramos numerosas sentencias de divorcios de mutuo acuerdo, como, por ejemplo, la del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Cervera de Pisuerga, N.º de Sentencia 27/2019, de 24 de marzo.¹³³

Anteriormente hemos visto que, entre otros documentos, la demanda debe ir acompañada de la inscripción en el RC del nacimiento de los hijos y las circunstancias de su capacidad y situación económica, en el caso que sean menores o capacidad judicialmente disminuida hay que regirse por el art. 90 CC¹³⁴ e indicar el régimen de visitas, la relación con los abuelos, la patria potestad...

El divorcio de mutuo acuerdo debe ratificarse por ambas partes y el convenio regulador debe ser aprobado, es posible que sea válido el convenio regulador y las partes no se ratifiquen, siempre que beneficie a los menores. En este aspecto hay jurisprudencia en cuanto la STS 615/2018 de 7 de noviembre establece que la falta de ratificación de los cónyuges impedirá que ésta forme parte del proceso de divorcio, pero no se perderá eficacia procesal jurídica.¹³⁵

En el art. 777.5 LEC¹³⁶ se establece que, si hubiera hijos menores o hijos mayores respecto de los que se haya establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores,

¹³²Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 16.06.2025.

¹³³ Juzgado de 1ª instancia e instrucción. Cervera de Pisuerga de 24 de marzo de 2023.

¹³⁴ Art 90 CC; *"El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos. Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos."*

¹³⁵ STS.3739/2018, Madrid, de 7 de noviembre de 2018. (ECLI:ES:TS:2018:3739)

¹³⁶ Art 777.5 LEC; *"Si hubiera hijos menores o hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y serán oídos"*

el Tribunal debe recabar información del Ministerio Fiscal sobre el convenio relativo a los hijos, incluso escuchará a los menores si tuvieran suficiente juicio a instancias del Fiscal, el Equipo Judicial o incluso el menor.

Según GUILARTE MARTÍN-CALERO¹³⁷ ; *“Con el fin de que los derechos de los menores sean protegidos, el art. 9 de la Ley Orgánica del Menor (LOPJM) indica que el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social”*

Se plantea la dificultad de decidir si el menor tiene suficiente juicio, la edad no parece criterio definitivo en este aspecto, por lo tanto, tendrá que ser el Juez el que determine este punto solicitando ayuda de los medios que estime oportunos.

4.4.2.2. Tramitación judicial de un divorcio contencioso.

La tramitación del divorcio contencioso se recoge íntegramente en el art. 770 LEC en base a un juicio verbal. Se resuelven de este modo los divorcios cuando uno de los cónyuges no está de acuerdo, cuando no se llega a un acuerdo sobre el convenio regulador o cuando se ha iniciado un divorcio de mutuo acuerdo y una de las partes no se ratifica.

Art 770 LEC¹³⁸: Las demandas se tramitan por juicio verbal, deben incluir documentación del matrimonio, hijos y situación económica. Solo se admite reconvencción en ciertos casos. Las partes deben asistir a la vista con sus abogados. Las pruebas pueden completarse tras la vista y se oirá a los hijos si es necesario. Se permite cambiar el procedimiento, acudir a mediación y modificar si hay hijos mayores de los que se haya establecido judicialmente medidas de apoyo.

cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio hijo. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si este no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.”

¹³⁷ GUILARTE MARTÍN-CALERO, CRISTINA; *“Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales”* Lex nova. Valladolid, 2009. Cit. Pág. 227.

¹³⁸ LEC, disponible en; [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con) y <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con> Última visita 15.06.2025

4.4.3. Mediación familiar.

La aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles¹³⁹ (LMACM) supuso un importante impulso en el campo de la mediación como método de resolución de conflictos familiares, en este método un tercero ayuda a la pareja a encontrar un acuerdo y evitar en lo posible procedimientos judiciales, poner fin con los ya iniciados o reducir sus consecuencias.

La mediación se puede aplicar en todos los campos judiciales tanto asuntos civiles como mercantiles, pero en este trabajo de crisis matrimoniales sólo abordaremos la mediación familiar.

Pero hay una serie de características comunes en todo tipo de mediación; el art. 17 CE¹⁴⁰ donde se reconoce la libertad de todos los ciudadanos para decidir los cauces de resolución de sus conflictos, la figura del mediador que aparece en el apartado III del Preámbulo de la LMACM¹⁴¹ y se trata de un procedimiento extra jurisdiccional puesto que se trata de beneficiar a las partes, no de un modo rígido ni de obligado cumplimiento.¹⁴²

Además de estas características esenciales hay unos principios básicos comunes a todo proceso de mediación; principio de voluntariedad(art.6.1, LMACM)¹⁴³, principio de igualdad e imparcialidad del mediador (art. 7, LMACM)¹⁴⁴ y el principio de neutralidad (art 8, LMACM)¹⁴⁵, principio de confidencialidad (art.9, LMACM)¹⁴⁶ y la colaboración de las partes con el mediador (art. 10.3, LMACM)¹⁴⁷

¹³⁹Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/l/2012/07/06/5> Última visita 06.05.2025

¹⁴⁰ CE, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) Última visita 06.05.2025

¹⁴¹ LMACM, Preámbulo, apartado III: *“La figura del mediador es, de acuerdo con su conformación natural, la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes.”*

¹⁴² LMACM, Exposición de Motivos; *“Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los implicados los que determinen sus fases fundamentales”.*

¹⁴³ Art 6.1, LMACM; *“La mediación es voluntaria”.*

¹⁴⁴ Art. 7, LMACM; *“En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.”*

¹⁴⁵ Art. 8, LMACM; *“Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14”*

¹⁴⁶ Art. 9, LMACM; *“El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador...”*

¹⁴⁷ Art. 10.3, LMACM; *“Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.”*

Entendemos la mediación como un proceso alternativo, con el fin de complementar el sistema judicial y ampliar las opciones que tienen los ciudadanos para resolver sus disputas, apoyándose en la garantía de la tutela judicial del art. 24.1CE¹⁴⁸.

RODRÍGUEZ PRIETO define la mediación familiar como; *“cualquier conflicto en el que las partes involucradas tengan una relación de parentesco o afinidad, pero más estrictamente podemos referirnos a mediación familiar cuando se refiere a las materias reguladas por el Derecho de Familia”*¹⁴⁹ Estas materias a las que se refiere son entre otras las que trata este trabajo: nulidad, separación y divorcio.

La mediación familiar es uno de los tipos de mediación más interesantes es *“...una nueva vía que trata de facilitar a las parejas en litigio las crisis que conllevan las separaciones y divorcios con los evidentes perjuicios para los hijos menores de edad de estas, pues es evidente que la situación personal, familiar, afectiva y económica cambia radicalmente para todos; evitando en la medida de lo posible, la profunda insatisfacción que el resultado final de los procesos contenciosos genera en aquellos que los protagonizan”*.¹⁵⁰

*“Partimos de la base de que la mediación familiar goza de todas las ventajas que tiene cualquier tipo de mediación, ya que en todas, las partes actúan decidiendo lo que les parece más conveniente para ambos, evitando mucha presión que se crea en los procesos declarativos, sin atender a los plazos del derecho, y sin la contaminación que muchos abogados crean para lograr sus propios intereses, como bien expresa la doctrina “hemos sido socializados más en la razón del poder que en el poder de la razón.”*¹⁵¹

La mediación familiar tiene ventajas importantes sobre los procesos judiciales; es más flexible porque son los cónyuges los que van marcando las pautas para encontrar la mejor solución¹⁵², es más barata, incluso en comunidades autónomas, como en Castilla y León, hay a

¹⁴⁸ Art 24.1 CE;” *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”*

¹⁴⁹ RODRÍGUEZ PRIETO, Fernando, *“La mediación como sistema de resolución de conflictos”*, en GARRIDO DE PALMA, V.M. (Dir.). Instituciones de Derecho Privado. Tomo IV, Familia, Vol.2, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor. Navarra, 2015. Pág. 866

¹⁵⁰ PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa,” *La mediación familiar: perspectiva contractual*”. Aranzadi Civil Mercantil, Parte Estudio. 2006. Pág.22.

¹⁵¹ SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción, *“La mediación familiar. La mediación Penal y Penitenciaria. El estatuto del Mediador”*. Aranzadi. Pamplona. 2008. Pág. 46.

¹⁵² SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción, *“La mediación familiar. La mediación Penal y Penitenciaria. El estatuto del Mediador”*. Centro de estudios jurídicos, Navarra 2008. Pág. 28.

disposición de la población mediadores gratuitos siempre que se cumplan algunos requisitos¹⁵³ y garantiza la confidencialidad en el art. 9 LMACM¹⁵⁴.

El procedimiento de la mediación familiar se puede realizar de dos formas: Extrajudicial o a instancia de las partes: Ambas partes están de acuerdo o a petición de una de las partes con el acuerdo de la otra (art. 16.1 a, b LMACM)¹⁵⁵ o bien, intrajudicial, o por derivación judicial (art. 16.1, d LMACM)¹⁵⁶.

Las formas de finalizar el proceso vienen reguladas en el art. 22 LMACM¹⁵⁷;” Por voluntad de las partes que pueden abandonar el proceso en cualquier momento, porque ha finalizado el plazo que se pactó entre las partes en su momento o por decisión del mediador.

En el art. 15 LMACM¹⁵⁸ se recoge el coste de la mediación, que a no ser que las partes, con carácter previo, pacten algo distinto, los gastos se van a dividir por partes iguales.

El procedimiento de la mediación tiene unas fases:

Sesión inicial. (Art. 17.1 LMACM)¹⁵⁹, donde se aporta información de interés de los asistentes, incluido certificado del mediador, fecha y objeto de controversia.

Sesión constitutiva (art. 19 LMACM)¹⁶⁰, donde las partes fijarán el deseo de desarrollar la mediación, actuaciones, plazo máximo, coste, aceptación voluntaria de la mediación y sus obligaciones y se levantará acta de la sesión que debe ser firmada por todas las partes.

¹⁵³ Art 13, Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, BOE núm. 105, de 3 de mayo de 2006, Supuestos de gratuidad de la mediación: “La prestación del servicio de mediación será gratuita para aquellas personas físicas que acrediten disponer de recursos económicos escasos, con arreglo a los criterios y condiciones que se establezcan reglamentariamente, no pudiendo ser nunca estos requisitos menos favorables a los que se exigen para la condición de beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita. Si el beneficio de mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste u honorarios de la mediación que proporcionalmente les corresponda”.

¹⁵⁴ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/1/2012/07/06/5>, Última visita 15.06.2025

¹⁵⁵ Art 16.1, LMACM;” El procedimiento de mediación podrá iniciarse: De común acuerdo entre las partes...” <https://www.boe.es/eli/es/lo/2025/01/02/1/con>. Última visita 15.06.2025

¹⁵⁶ Art. 16.1, d, LMACM;” Por derivación judicial o...” <https://www.boe.es/eli/es/lo/2025/01/02/1/con> Última visita 15.06.2025

¹⁵⁷ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/1/2012/07/06/5> Última visita 15.06.2025

¹⁵⁸ Ídem

¹⁵⁹ Ídem

¹⁶⁰ Ídem

Desarrollo de las actuaciones (art 21 LMACM)¹⁶¹, se irán convocando a las partes a reuniones para ir desarrollando las actuaciones.

Terminación del procedimiento (art 22 LMACM), donde el proceso de mediación puede concluir con acuerdo o no, debe firmarse un acta final con la conclusión de la mediación donde se reflejarán los acuerdos y todo, deberá constar en un expediente que debe ser custodiado por el mediador durante cuatro meses.

El acto de la mediación tiene eficacia jurídica, tanto como un contrato, se puede inscribir en escritura pública o solicitar la homologación judicial, para que en el caso de incumplimiento se pueda solicitar la ejecución forzosa. (art.25 LMACM).

5. EFECTOS COMUNES A LA NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO.

5.1. Introducción.

La nulidad, separación y divorcio tienen unos de efectos comunes (arts. 90-101 CC), tanto por la presentación de las demandas, como en la sentencia y una serie de consecuencias parecidas entre los cónyuges, en la relación con los hijos, con las cosas que comparten como vivienda, bienes, animales...

Todos estos efectos se producen en las tres formas de crisis matrimonial, excepto en la nulidad matrimonial en caso de mala fe de uno de los cónyuges (art.95.2CC¹⁶² y 98 CC¹⁶³).

Estos efectos tampoco son aplicables a las parejas de hecho, pero en la práctica jurídica se tiende a cierta equiparación porque la ruptura de la pareja no casada tiene unas consecuencias muy parecidas a las de las parejas casadas en muchos aspectos, ya que se plantean los mismos problemas, y deben ser solucionados de alguna forma la guarda y custodia de los hijos, el uso de la vivienda familiar, compensación...

¹⁶¹ Ídem

¹⁶² Art 95.2 CC;” Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe ... y el de mala fe no tendrá derecho participar en las ganancias obtenidas por su consorte.”

¹⁶³ Art 98 CC;” El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, ...”

Hay efectos comunes, que se producen cuando un cónyuge formula la demanda de nulidad, divorcio o separación: son las medidas previas (también llamadas medidas provisionalísimas).

Hay otros efectos comunes, no de la sentencia que decreta la nulidad, divorcio o separación, sino del proceso, que se producen por la admisión de la demanda: son las medidas provisionales.

Y los efectos que producen las medidas definitivas.

“Así, se deben tratar por separado:

Primero. Las medidas previas a la interposición de la demanda de nulidad, divorcio o separación.

Segundo. Las medidas provisionales durante la sustanciación del proceso.

Tercero. Los efectos o medidas definitivas, comunes de las sentencias de nulidad, divorcio o separación.”¹⁶⁴

Todas las medidas anteriores tienen la misma sistemática en lo referente a los hijos, a la vivienda y bienes domésticos, a la contribución a las cargas familiares y alimentos, a los animales domésticos, al régimen económico matrimonial y a la pensión de uno u otro de los cónyuges.

5.2. Medidas previas a la presentación de la demanda.

Es una fase preliminar que aparece con el propósito de demandar, la normativa, la encontramos en los arts. 104 CC¹⁶⁵ y 771 LEC.¹⁶⁶

Según el art. 104 CC;”*El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores. Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.”*

Quiere decir que las medidas provisionales que se verán a continuación pueden ser adelantadas al momento en que el cónyuge decida presentar la demanda. No es obligatorio que se presenten y es potestad del Juez concederlas o no, dependiendo de la urgencia y/o necesidad de cada caso. La regulación de estas medidas se encuentra en el art. 771 LEC;

¹⁶⁴ O ‘Callaghan, Xavier.” *Efectos comunes de la nulidad. Separación y divorcio*” Compendio de Derecho Civil. Tomo IV Derecho de Familia Lección 3 Ed Edersa 2001.

¹⁶⁵ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 08.05.2025.

¹⁶⁶ LEC, disponible en; [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). Última visita 08.05.2025

“Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución.” Y 772 LEC; “Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse ésta.”

En el art. 106 CC¹⁶⁷; *“Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.”*

Encontramos jurisprudencia en STS 1072/2023¹⁶⁸, Sala de lo Civil de Madrid de 3 de julio, donde se extingue la pensión de alimentos a favor de los hijos por ser estos independientes económicamente.

Hay que destacar lo previsto en el art 105 CC¹⁶⁹; el cónyuge que plantea las medidas previas y luego presenta la demanda, no incumple el deber de convivencia, ni está cometiendo delito de abandono de familia.

5.3. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda.

Al presentar la demanda el procedimiento de nulidad, separación o divorcio llevará su tiempo por lo que se toman estas medidas que sustituyen el marco jurídico del matrimonio, están reguladas en los arts. 102 CC y 103 CC y tienen un carácter temporal; hasta que finalice el procedimiento de nulidad, separación o divorcio y se tomen las medidas definitivas.

Los dos arts. mencionados distinguen dos tipos de medidas; las que se otorgan por disposición legal (art. 102 CC)¹⁷⁰ y las que se producen por decisión judicial (art. 103 CC)¹⁷¹

Todas estas medidas seguirán el procedimiento establecido en el art. 773 LEC¹⁷² *“Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.”*

Como ejemplo STS 113/2019¹⁷³ de 12 de febrero, en la que se litigia la fecha desde que debe ser pagada la pensión de alimentos en un proceso de divorcio.

¹⁶⁷ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 08.05.2025.

¹⁶⁸ STS 1072/2023, de 3 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3162).

¹⁶⁹ Art 105 CC; *“No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.”*

¹⁷⁰ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 16.06.2025.

¹⁷¹ Ídem

¹⁷² LEC, disponible en; [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). Última visita 09.05.2025

¹⁷³ STS 113/2019 de 20 de febrero. (ECLI:ES:TS:2019:577)

5.4. Medidas definitivas.

Estas medidas comienzan en el momento que es firme la sentencia de nulidad, separación o divorcio, recogidas en el art. 106 CC, ya mencionado. Pueden establecerlas los cónyuges de mutuo acuerdo, con el convenio regulador o el juez por sentencia.

5.4.1. El convenio regulador.

Según el art.90 CC se permite a los cónyuges fijar las medidas que se apliquen a la sentencia que pone fin a su crisis matrimonial, el legislador facilita la posibilidad de acuerdos que regulen los efectos definitivos de su crisis, sólo si estos acuerdos no existen el juez deberá adoptar medidas.

El Convenio Regulador evita agravar el conflicto ya existente.

5.4.1.1. Concepto.

Utilizamos la definición de MARÍN LÓPEZ¹⁷⁴; *“EL Convenio Regulador es aquel negocio jurídico, con carácter mixto, por intervenir los cónyuges y la autoridad judicial, que contiene las medidas definitivas que se aplicarán tras la sentencia definitiva de nulidad, separación y divorcio, supliendo la función que debería realizar el juez de no existir tal convenio”*

Explicando la naturaleza del Convenio según LOURO GARCIA¹⁷⁵; *“La naturaleza del convenio en sí adopta la forma de un contrato, un negocio jurídico mixto, y esto es debido a que emana de la voluntad de las partes que quedan sujetas al cumplimiento de lo que dispone el convenio, como un contrato tradicional, con los requisitos propios de un contrato. Pero en el caso del convenio es necesario que la autoridad judicial lo apruebe para que adquiera su completa eficacia y virtualidad.”*

Y, por último, citando a DÍAZ MARTÍNEZ¹⁷⁶; *“Se convierte en la ley entre las partes que, una vez de acuerdo, se ven obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el convenio regulador, cuando sea aprobado por la autoridad judicial, siendo necesario también para su eficacia frente a terceros que sea inscrita la separación en el RC, con una naturaleza similar en este sentido de publicidad a las capitulaciones matrimoniales.”*

¹⁷⁴MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús. *“La nulidad, la separación y el divorcio”*. (Coord.) Bercovitz Rodriguez Cano, Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia. Op. cit. pág. 102.

¹⁷⁵ LOURO GARCIA, M.I., *“¿Es el convenio regulador escritura pública a los efectos del artículo 633 CC?”*, Revista de Derecho Civil, Vol. 2 – número 2, 2015, págs. 289-292.

¹⁷⁶ DIAZ MARTÍNEZ, A., *“Convenio regulador de separación o divorcio y Registro de la Propiedad”*, Aranzadi civil-mercantil: Revista doctrinal, Volumen 1, número 3, 2011., págs. 23-34.

Los elementos del convenio regulador son; los cónyuges, sólo ellos pueden otorgarlo, la forma, sólo se exige que sea por escrito y el tiempo de presentación que deberá presentarse junto a la demanda (art 81.1 CC¹⁷⁷).

5.4.1.2. Contenido.

El Convenio Regulador es una propuesta que debe ser aprobada por el Juez, debe estar o no estar de acuerdo con las medidas provisionales. Los motivos de rechazo pueden ser los de perjuicio a los hijos o grave perjuicio de uno de los cónyuges.

Hay un contenido mínimo obligatorio que si no se cumple puede ser causa de rechazo por el Juez y otro contenido opcional.

El contenido mínimo lo encontramos en el art. 90.1 CC¹⁷⁸; acuerdo sobre custodia y visitas de los hijos, régimen de visitas de los abuelos, destino y cuidado de los animales de compañía, uso de la vivienda familiar, reparto de cargas económicas, liquidación del régimen matrimonial y pensión compensatoria.

5.4.1.3. Aprobación.

En caso de no aprobación de la propuesta de Convenio Regulador, debe presentarse al juez una nueva propuesta (art.777.7 LEC)¹⁷⁹.

El juez deberá especificar qué aspectos concretos rechaza y su fundamento. La propuesta nueva incluirá las modificaciones referidas a los puntos rechazados por el Juez.

Si aun así se rechaza, y no hay nuevas propuestas, el art. 91 CC¹⁸⁰ establece que finalmente será el juez el que fije las medidas definitivas.

¹⁷⁷ Art 81.1 CC;”... *A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código...*”

¹⁷⁸ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 09.05.2025.

¹⁷⁹ Art.777.7 LEC: “*Concedida la separación o el divorcio, si la sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el tribunal dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.*”

¹⁸⁰ Art 91 CC; “*En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación... estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna...*”

5.4.1.4. Modificación.

El Convenio Regulador aprobado puede ser modificado en un futuro, bien por acuerdo de los cónyuges, por petición de uno de ellos, por resolución judicial o a solicitud del Ministerio Fiscal.

El procedimiento de la modificación se sustenta en el art. 770 LEC.¹⁸¹

Requiere alteración importante de las circunstancias, según lo recoge el art. 90.3 CC.¹⁸² STS 31/2019¹⁸³, de 17 de enero, se trata de un procedimiento sobre modificación de medidas acordadas en una sentencia previa de divorcio de mutuo acuerdo que aprobó un Convenio Regulador, al no constar el cambio de circunstancias se desestimó y no se modificó el Convenio Regulador.

Si el Convenio Regulador se firmó ante Notario o LAJ, se podrá modificar mediante nuevo acuerdo, de conformidad con las reglas por las que se acordó en origen.

5.4.2. Medidas adoptadas judicialmente.

Se tomarán en el caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo o que el Juez no acepte el Convenio Regulador, según el art. 91 CC¹⁸⁴, si no hay acuerdo, el Juez decide las medidas sobre hijos, vivienda, bienes y cargas, y puede modificarlas si cambian las circunstancias.

Es el art. 775 LEC¹⁸⁵ donde encontramos la modificación de las medidas definitivas en caso de hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores.

Un ejemplo de un proceso de modificación de medidas con la intervención del Ministerio Fiscal es STS.183/2018¹⁸⁶, de 4 de abril, la custodia de un menor con síndrome de asperger la tiene la madre, luego se modifica al padre en aplicación del principio del interés del menor.

¹⁸¹ Art 770 LEC; "Procedimiento".

¹⁸² Art. 90.3 CC; "Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges... podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código."

¹⁸³ STS 31/20019, de 17 de enero. (ECLI:ES:TS:2019:48)

¹⁸⁴ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 16.06.2025.

¹⁸⁵ Art.775.1 LEC; "El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del Tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas."

¹⁸⁶ STS 183/2018 de 4 de abril. (ECLI:ES:TS:2018:1165).

5.4.3. Contenido de las medidas definitivas.

Todos los procesos de crisis matrimoniales nulidad, separación y matrimonio tienen que resolver los mismos aspectos, si es que estos existieron durante la situación del matrimonio.

Las medidas concretas son:

5.4.3.1. En relación a los hijos

Encontramos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990¹⁸⁷ que; *“el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección judicial, tanto antes como después del nacimiento.”*

En España este interés por la protección del menor se tradujo como “ superior del menor”, traducción con muchas controversias, ventajas e inconvenientes que sufrió diversas modificaciones y al final las modificaciones afectan el contenido del art. 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) y según GUILARTE MARTÍN- CALERO¹⁸⁸ *“la doctrina considera la evolución de la regulación del interés superior del menor como positiva, pues regula más y mejor el concepto de interés superior del niño; se regula más porque se incluye el proceso para su evaluación y mejor porque la propia norma suministra criterios de concreción y ponderación para su toma en consideración”*.

En los arts. 2 y 3 de LOPJM¹⁸⁹ se elabora una lista de criterios que hay que tener en cuenta para que prevalezca el interés del menor: protección del derecho a la vida, supervivencia, desarrollo y satisfacción de necesidades básicas, físicas, educativas, emocionales y afectivas , consideración de sus deseos y opiniones, derecho a participar progresivamente en las decisiones que le afecten, derecho a la vida familiar, derecho a preservar su identidad, cultura, convicciones...

¹⁸⁷ BOE; “Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.” Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312> Última visita 10.05.2025

¹⁸⁸ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., *“Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia”*, Coordinadores Vicente Cabedo Mallol e Isaac Ravetllat Ballesté, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, Cit. Pág. 102

¹⁸⁹ LOPJM. Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069> Última visita 10.05.2025

-Patria potestad

Según DEL.RAE, el término potestad alude al “*Poder o autoridad, socialmente reconocido, que alguien tiene sobre una persona o una cosa*”.¹⁹⁰

En la CE encontramos en su art. 39.3¹⁹¹ la obligación de los padres de prestar asistencia a los hijos, tanto matrimonial como extramatrimonialmente; “*Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*” Y en el art 39.3 CE la obligación de los poderes públicos de velar por esta protección del menor; “*Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*”

En España, la patria potestad se regula en el Título VII del Libro I. art. 154 CC¹⁹², que establece los sujetos que se encuentran dentro de la patria potestad: los hijos no emancipados, además, recoge los deberes y facultades que otorga la patria potestad que son los siguientes: “*Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Representarlos y administrar sus bienes. Decidir su lugar de residencia* “

Según se deduce del art.154.1 CC la titularidad de la patria potestad es de ambos progenitores, no se extingue con el fin del matrimonio, con la sentencia de nulidad, separación o divorcio sólo se afecta la titularidad de patria potestad si se establece una privación o fallecimiento de uno de los cónyuges o alguno de los casos expuestos en el art.156 CC.¹⁹³

En el art 169 CC¹⁹⁴ se establece: “*La patria potestad se acaba: Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo. Por la emancipación. Por la adopción del hijo.*”

Las causas de exclusión de la patria potestad se recogen en el art. 170 CC¹⁹⁵, por incumplimiento de los deberes inherentes y recuperarse, si lo decide el Tribunal, si cesa la

¹⁹⁰DEL.RAE. Disponible en; <https://dle.rae.es>. Última visita 10.05.2025

¹⁹¹CE, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) Última visita 15.06.2025 CE.

¹⁹² Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 15.06.2025.

¹⁹³ Art 156 CC;” *La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores... Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor... cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación... después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez... si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años... En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro...*”

¹⁹⁴ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 15.06.2025.

¹⁹⁵ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 15.06.2025.

causa que motivó la privación. También en el art. 111CC¹⁹⁶ vienen recogidas algunas circunstancias en las que se puede retirar la patria potestad.

Ejemplos de jurisprudencia; STS 433/2024 ¹⁹⁷de 30 de enero, donde se priva la patria potestad a uno de los progenitores por falta de interés, contacto y preocupación por la manutención y bienestar del hijo menor.

-Guarda y custodia.

Según DEL.RAE el término guarda se refiere a “*Persona que tiene a su cargo la conservación de algo*” y custodia es “*Guardar algo con cuidado y vigilancia*”.¹⁹⁸

En nuestro ordenamiento jurídico no hay una definición precisa de guarda y custodia, sí la encontramos en diversa bibliografía; entre otros, según MARIN LÓPEZ; “*alternancia de los progenitores en la posición de guardador y beneficiario del régimen de comunicación y estancia con los hijos*”¹⁹⁹

Todo este proceso se regula en el art. 92 CC²⁰⁰; la separación, nulidad o divorcio no exime a los padres de sus deberes con los hijos, el Juez decide sobre custodia y patria potestad siempre en beneficio del menor, escuchando a los hijos si tienen suficiente juicio, puede establecer custodia compartida si ambos progenitores lo acuerdan o si uno de ellos lo solicita y es lo mejor para los hijos, no se concederá si hay indicios de violencia doméstica o de género, el Juez puede pedir informes y dictámenes antes de decidir y procurará no separar a los hermanos.

Importante conocer que la nulidad, separación o divorcio no afecta a las obligaciones de los padres con sus hijos, que los menores tienen derecho a ser oídos y que todas las medidas deben de realizarse con la intención del máximo beneficio o interés del menor.

Tras la sentencia del TC 185/2012, de 17 de octubre ²⁰¹ se anuló la palabra “favorable” del art. 92.8 CC, actualmente la ley fomenta la custodia compartida, a través del Convenio

¹⁹⁶ Art 111 CC; “*Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor: Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme. Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.*”

¹⁹⁷ STS 433/2024, de 30 de enero (ECLI:ES:TS:2024:433)

¹⁹⁸ DEL.RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es>. Última visita 14.05.2025

¹⁹⁹ MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús. “La nulidad, la separación y el divorcio”. (Coord.) Bercovitz Rodriguez Cano, Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia. Op. cit. pág. 106.

²⁰⁰ Código Civil, disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 14.05.2025.

²⁰¹ STC 185/2012, de 17 de octubre (ECLI:ES:TC:2012:185)

Regulador o a propuesta de uno de los cónyuges, con informe del MF que ya no se considera vinculante.

Anteriormente hemos visto en el art. 170 CC que los progenitores pueden ser privados de la patria potestad por sentencia fundada dictada en causa criminal, en este caso el progenitor que se encuentre en una de las situaciones enumeradas por el artículo 92.7 CC puede ser privado del ejercicio de la custodia, lo que no impide que al ser absuelto pueda iniciar un procedimiento de modificación de medidas. Para retirar a un progenitor la patria potestad se requiere que haya sido condenado por sentencia, no sirve simplemente con la existencia de indicios.

Ejemplos en la jurisprudencia, entre otros, la STS 43/2018,²⁰² de 17 de enero donde un padre recupera la custodia compartida de su hijo una vez desestimada una demanda de abandono del menor.

Cualquier decisión tomada en una crisis matrimonial y que afecte a un menor ha de ser siempre en interés del mismo como dicta STS 257/2013²⁰³, de 29 de abril en el punto 3º del fallo; *“Se declara como doctrina jurisprudencial que la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC (LEG 1889, 27) debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”*.

A partir de aquí la jurisprudencia ha listado una serie de criterios a tener en cuenta para determinar el interés del menor; la edad, la opinión y deseos del menor, aptitudes de los progenitores, arraigo familiar, proximidad de los domicilios, informes exigidos legalmente... es una lista abierta y se puede admitir todos aquellos criterios que benefician la situación del menor.

²⁰² STS 43/2018, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2018:43)

²⁰³ STS 2246/2013, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2013:2246)

-Prestación de alimentos

Regulado en el art. 142 CC²⁰⁴; *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica... también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación..."*

Es una medida que se adopta para que el menor no pierda económicamente con la ruptura de la unidad familiar, como recoge el art.93 CC²⁰⁵, la cuantía definida responderá a aquella que sea suficiente cubrir las necesidades del menor y siempre teniendo en cuenta los recursos económicos de los progenitores.²⁰⁶

Los casos de hijos mayores sin recursos se recogen en el art. 142 CC y se amplía a otros familiares de distinto grado en el art. 143CC²⁰⁷; *"Están obligados recíprocamente a darse alimentos... Los cónyuges. Los ascendientes y descendientes... Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida..."*

-Derecho de visita.

Teniendo en cuenta las excepciones que hemos recogido anteriormente, lo deseable es que el menor mantenga contacto con ambos progenitores, independientemente del tipo de custodia que se determine, el derecho de visita se recoge en el art. 94 CC.²⁰⁸ donde se determina el tiempo, modo y lugar donde el progenitor que no tenga consigo a los menores podrá ejercitar su derecho a visitas y tenerlos en su compañía, la autoridad judicial, también puede limitar estas visitas si se dieran las circunstancias que lo aconseje.

El ejemplo en la jurisprudencia; STS 1695/2024²⁰⁹, de 17 de diciembre, donde se establece horarios de visitas de un progenitor, teniendo el contrario la guarda y custodia.

²⁰⁴ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 15.05.2025.

²⁰⁵ Art 93 CC; *"El Juez... determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez... fijará los alimentos que sean debidos..."*.

²⁰⁶ MARÍN PEDREÑO, C; MAGÁN ARCONES, J., *"Pensión de alimentos: tendencia europea a las tablas"*. Revista sobre la infancia y la adolescencia, 6/2014, pág. 32.

²⁰⁷ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 19.05.2025.

²⁰⁸ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 15.05.2025.

²⁰⁹ STS 1695/2024, de 17 de diciembre. (ECLI:ES:TS:2024:6249)

5.4.3.2. Medidas sobre la vivienda y ajuar doméstico.

Es uno de los puntos más discutidos en las demandas de crisis matrimoniales, en el CC no encontramos definición exacta de lo que se considera vivienda familiar, aunque en el art. 70 CC²¹⁰ aparece el concepto de domicilio conyugal.

Según RLE.RAE²¹¹ ; *“Lugar de residencia habitual. Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.”*

Podemos utilizar la normativa fiscal para obtener una definición de vivienda habitual, en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre²¹², del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes sobre Patrimonio, en su Disposición adicional vigésima tercera: *“...se considerará vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo...”*

Debido a esta falta de definición del concepto debemos acudir a jurisprudencia para conocer el concepto que de vivienda habitual se ha dado en los tribunales; la STS 284/2012²¹³, de 9 de mayo *“en los procedimientos matrimoniales seguidos sin consenso de los cónyuges, no pueden atribuirse viviendas o locales distintos de aquel que constituye la vivienda familiar.”*

La AP de Valladolid en Sentencia de 16 de abril de 2004²¹⁴, ofrece una definición clara de lo que se debe considerar vivienda familiar; *“aquella a la que el matrimonio y sus hijos, durante su convivencia y hasta la ruptura de la unidad familiar, convierten por voluntad propia en su residencia personal y familiar y sede física de sus actividades sociales y económicas”*.

Es necesario valorar cada caso independientemente, pero hay dos criterios mínimos que debe cumplir la vivienda habitual; habitabilidad y habitualidad, así en SAP de Vigo, de 21 de junio de 2018²¹⁵ se recoge un informe psicosocial en el que se explica las condiciones de la vivienda habitual para proteger el interés del menor; *“El padre, como ya dijimos, convive con su madre, en una*

²¹⁰ Art 70 CC; *“Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.”*

²¹¹ RLE.RAE. <https://dle.rae.es/> Última visita 17.05.2025

²¹² Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764-davigesimatercera> Última visita 17.05.2025

²¹³ STS 284/2012, de 9 de mayo (ECLI:ES:TS:2012:3057)

²¹⁴ SAP de Valladolid (Sección 1ª), de 16 de abril de 2004 (ECLI: ES:APVA:2004:509)

²¹⁵ SAP de Vigo (Sección 6ª, de 21 de junio de 2018 (ECLI: ES:APPO:2018:923).

vivienda situada en zona urbana de la que el mentado informe dice que tiene condiciones de habitabilidad y el menor cuenta con habitación propia (el padre también dijo en el acto del juicio que disponía de ordenador). En ambos domicilios, por tanto, el menor cuenta con espacio propio que le permite preservar su intimidad y facilitar el estudio”.

Otro asunto es el de los trasteros y plazas de garaje, no existe jurisprudencia unificada al respecto y por lo tanto se pueden encontrar sentencias en un sentido u otro, a veces se consideran como parte de la vivienda y se atribuyen al cónyuge al que se le atribuye el uso del domicilio familiar, siempre que conste en escritura así aparece en la sentencia de 5 de noviembre de 2019 de AP Valencia²¹⁶, en la que no se aceptó separar la plaza de garaje y el trastero de la vivienda familiar del siguiente modo: *“interesa el recurrente queden fuera del ámbito de atribución del uso de la vivienda, por no estar vinculados a la misma al formar parte de distintas comunidades de propietarios. Sin embargo, como establece la sentencia, se trata de la plaza de garaje en la que se aparcaba el vehículo familiar y el trastero en que se guardaban los enseres familiares, por lo que existe un acceso de los mismos a la vivienda y no existe motivo para negar ahora la referida vinculación que, en consecuencia, debe mantenerse”.*

Y, por lo contrario, en SAP de Pontevedra, de 3 de mayo de 2016²¹⁷, basándose en el art.96 CC y 774.4 LEC; *“... debe formularse la siguiente doctrina, a los efectos de unificar la de las Audiencias Provinciales en esta materia: en los procedimientos matrimoniales seguidos sin consenso de los cónyuges, no pueden atribuirse viviendas o locales distintos de aquel que constituye la vivienda familiar.”*

En el caso que el matrimonio tenga hijos menores de edad, en el art. 96 CC²¹⁸ se determina que si no hay acuerdo el derecho del uso de la vivienda corresponde a los hijos y al cónyuge con el que se queden. Esto se aplicará en los casos que la guarda la tenga uno sólo de los progenitores, aunque hay autores que recomiendan valorar cada caso independientemente para que se garantice siempre el beneficio del menor.²¹⁹

En este último aspecto, en jurisprudencia, encontramos el ejemplo STS 6496/2011²²⁰, de 10 de octubre, donde en un caso de divorcio se establece el domicilio familiar al cónyuge que no es propietario del mismo, por ser lo beneficioso para el menor.

²¹⁶ SAP Valencia (Sección 10ª) de 5 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:APV:2019:4580)

²¹⁷ SAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 3 de mayo de 2016 (ECLI: ES:APPO:2016:622)

²¹⁸ Art 96CC; *“En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad”*

²¹⁹ MARTÍN MELÉNDEZ, M. T. Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales: Teoría y práctica jurisprudencial. Ed. Civitas- Aranzadi. Navarra 2005, p. 149.

²²⁰ STS 6496/2011 (Sección 1ª) de 10 de octubre (ECLI: ES:TS:2011:6496)

Actualmente y siempre en beneficio del menor, se da prioridad al acuerdo de los padres y a la custodia compartida, en que el menor sea escuchado y que todas las decisiones que se tomen sean en su beneficio, como dice la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia.²²¹ Y en este caso de guarda y custodia compartida el derecho al uso de la vivienda puede tener diferentes variantes, como el sistema de domicilio fijo (los progenitores varían de domicilio, siendo la vivienda familiar fija y así el menor no debe moverse), el sistema de domicilio rotatorio (el uso de la vivienda es de uno de los cónyuges y el otro cónyuge tiene otra vivienda, a ser posible, en zona cercana para facilitar el traslado del niño cuando así sea preciso²²²) o el sistema de “nido vacío” (los menores se mueven entre los domicilios de los dos progenitores).

Encontramos jurisprudencia en todos los ejemplos;

En SAP 268/2010²²³ de Madrid, de 3 de marzo se resuelve que el uso de la vivienda familiar será para los hijos y los progenitores se irán aprovechando de ella en el momento en que los niños se encuentren a su cargo, es un ejemplo del sistema que hemos denominado domicilio fijo.

Ejemplo de domicilio rotatorio lo tenemos en SAP 524/2019²²⁴ de Vigo, de 31 de octubre, donde teniendo uno de los cónyuges un piso en alquiler, dan temporalmente el derecho de uso del domicilio familiar al otro, con la intención que los niños puedan estar con los dos padres cuando le corresponda.

Y el ejemplo de lo que hemos denominado vivienda “nido vacío” en la SAP de Baleares 906/2005²²⁵, de 29 de junio donde se determinó que no era conveniente que los progenitores se alternaran el domicilio común porque sería un motivo más de desavenencias.

Otro caso que nos podemos encontrar es el de la existencia de violencia de género, en este caso y según lo recogido en la Ley Orgánica 1/2004²²⁶ de Medidas de Protección Integral

²²¹ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8> Última visita 19.05.2025

²²² DE LA IGLESIA MONJE, M.I. “Atribución temporal del uso de la vivienda familiar”. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº728, 2011, p.2314.

²²³ SAP 268/2010 de Madrid (Sección 24ª) de 3 de marzo (ECLI: ES:APM:2010:2430).

²²⁴ SAP 524/2019 de Vigo (Sección 6ª) de 31 de octubre (ECLI: ES:APPO:2019:2470).

²²⁵ SAP 906/2005 de Baleares (Sección 5ª) de 29 de junio (ECLI: ES:APIB:2005:906).

²²⁶ Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica. Disponible en ; <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/07/31/27/con> Última visita 19.05.2025

contra la Violencia de Género, el derecho al uso de la vivienda será de la mujer y los hijos si existieran.

En el caso que no haya hijos, el derecho del uso de la vivienda puede decidirse mediante acuerdo, siempre que esté aprobado por un juez para que no se perjudique a uno de los cónyuges. Si no hay hijos y es un divorcio de mutuo acuerdo se puede aprobar ante Juez, Notario o LAJ.

En el caso que no haya acuerdo se debe atender lo que recoge el art. 103.4 CC;²²⁷ será el Juez, a falta de acuerdo, el que decida, previo inventario, los bienes gananciales y la administración de los mismos y el art 96CC ²²⁸ establece que por un tiempo determinado el derecho al uso de la vivienda se otorgue al cónyuge más necesitado, sin tener en cuenta la titularidad de la vivienda.

Hay casos en los que no se ha podido probar la necesidad de mayor protección mayor de un cónyuge que otro y si la vivienda no es privativa de uno de ellos, en STS 7150/2012²²⁹ de 14 de noviembre se atribuye a ambos cónyuges el uso de la vivienda en periodos alternativos.

Hay otras cuestiones a tener en cuenta, además de la económica como la edad, el estado de salud, el uso de la vivienda para el desarrollo de la profesión...

Como hemos comentado anteriormente, si existe un hijo mayor de edad sin ingresos el principio que se rige está recogido en el art. 93CC²³⁰ donde se fijará la cuantía por alimentos que deben de contribuir cada cónyuge, pero no se menciona el derecho al uso de la vivienda habitual.

UREÑA MARTÍNEZ Y CARRASCO PERERA²³¹ hacen referencia a la obligación de ofrecer alimento, pero excluyen el uso de la vivienda familiar

²²⁷ Art 103.4 CC; “Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes: Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo”

²²⁸ Art 96.3 CC; “podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.”

²²⁹ STS (Sección 1ª) de 14 de noviembre de 2012 (ECLI: ES:TS:2012:7150).

²³⁰ Art.93 CC;” El Juez... determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes... Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos...”

²³¹UREÑA MARTÍNEZ, M. y CARRASCO PERERA, A. Lecciones de Derecho Civil. Derecho de familia. Ed. Tecnos 2013, p. 235.

En cuanto a jurisprudencia encontramos la STS 6237/2011,²³² de 5 de septiembre que dice: *“...la prestación alimenticia y de habitación a favor del hijo mayor aparece desvinculada del derecho a usar la vivienda familiar mientras sea menor de edad, se traduce en que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la subsistencia de la necesidad de habitación del hijo no resulte factor determinante para adjudicarle el uso de aquella...”*

5.4.3.3. Medidas en relación con los animales domésticos

En el art. 465 CC²³³ se hace referencia a los animales y la consideración de “posesión” de los mismos y en la Ley 17/2021 de 15 de diciembre,²³⁴ de modificación del CC, Ley Hipotecaria y LEC, sobre el régimen jurídico de los animales, en su art. primero se recoge todas las puntos que, en el caso de crisis matrimonial, se ha de tener en cuenta en el destino de los animales; *“El destino de los animales de compañía... teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal... Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado... o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía... Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias”*.

5.4.3.4. La extinción del régimen económico matrimonial

Conforme art. 95 CC²³⁵; *“La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto. Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.”*

²³² STS de 5 de septiembre de 2011 (ECLI: ES:TS:2011:6237).

²³³ Art 465 CC; *“Los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales.”*

²³⁴ Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Disponible en; <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17/con> Última visita 19.05.2025

²³⁵ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 19.05.2025.

SILLERO CROVETTO. B, considera poco correcta la técnica utilizada en esta norma porque, aunque parece que se debe aplicar a los tres supuestos, nulidad, separación y matrimonio, el resultado no es el mismo en todos ellos, no es lo mismo si el matrimonio continúa, aunque por separado que, si se ha anulado, continúa diciendo que en el régimen económico se produce una modificación del régimen económico, pero no su extinción²³⁶

En el art. 1397 CC²³⁷ se recoge el activo que ha de tenerse en cuenta; *"Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución. El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados. El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste."*

Un ejemplo de jurisprudencia de liquidación de bienes gananciales la encontramos en STS5285/2023²³⁸, de 29 de noviembre

El art 1361 CC²³⁹ define los bienes gananciales, (presunción iuris tantum).

5.4.3.5. La pensión compensatoria.

En la Ley 15/2005, de 8 de julio se redacta de nuevo el art. 97 CC ²⁴⁰y cambia la expresión "tendrá derecho a una pensión" por *"tendrá derecho a una compensación que podrá ser pensión compensatoria temporal o indefinida, según lo estime el convenio regulador o la sentencia"*.

En el mismo art. 97 CC²⁴¹ se indica que el Juez determinará el importe de la pensión compensatoria teniendo en cuenta una serie de circunstancias; acuerdos, edad, estado de salud, cualificación profesional, dedicación a la familia, duración de la convivencia y cualquier otra circunstancia relevante.

La finalidad de esta pensión compensatoria la encontramos en jurisprudencia en STS 106/2014²⁴², de 18 de marzo, donde se recoge que la pensión compensatoria tiene la intención de colocar al cónyuge perjudicado por la crisis matrimonial en una situación

²³⁶SILLERO CROVETTO, B., "Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio", Editorial Juruá, Lisboa, 2014, p. 168.

²³⁷ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 19.05.2025.

²³⁸STS 5285/2023, de 29 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2023:5285)

²³⁹Art 1361CC; "Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges."

²⁴⁰Art 97 CC; "El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia."

²⁴¹ Código Civil, disponible en; [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) última visita 19.05.2025.

²⁴²STS 106/2014, de 18 de marzo. (ECLI:ES:TS:2014:1227)

potencial en igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que hubiera tenido de no haberse producido la ruptura del vínculo matrimonial.

Es necesario cumplir varios requisitos para que se conceda esta pensión compensatoria, el primero es que el desequilibrio exista realmente a causa de la separación matrimonial, como se recoge en STS 917/2008²⁴³, de 3 de octubre, *“responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio”*.

No es necesario demostrar la existencia de necesidad, uno de los cónyuges puede tener derecho a la pensión, aunque tenga medios para mantenerse por sí mismo, hay que demostrar que se ha sufrido un empeoramiento económico en relación a lo que disfrutaba durante el matrimonio y respecto al cónyuge. Tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios.²⁴⁴

Otro de los criterios a tener en cuenta es que se aporte la solicitud de la pensión compensatoria en los escritos de demanda de separación y divorcio, como se recoge en STS 134/2014²⁴⁵, de 25 de marzo, donde dice; *“la ley no autoriza al juez a que señale tal pensión de oficio y, en cambio, las partes pueden incluirla en el convenio regulador o pedirla en el procedimiento...”*

Es un derecho que ha de solicitarse, por necesario, en el momento en que se produzca el cese de la convivencia, y hay que solicitarla en el proceso de separación para que sea concedida posteriormente en el de divorcio. Si que es posible, solicitar la modificación, según lo recoge el art. 100 CC²⁴⁶ cuando se produzcan alteraciones importantes de las circunstancias. En la STS 700/2011²⁴⁷, de 3 de octubre se señala que para modificar la pensión que se ha establecido en el convenio es necesario que la alteración sea sustancial, se exige que se acredite la alteración, que sea un cambio importante que obligue a cambiar la cuantía de la pensión, que no sea una circunstancia transitoria y que no se haya producido

²⁴³ STS 917/2008, de 3 de octubre. (ECLI:ES:TS:2008:5236)

²⁴⁴ BERROCAL LANZAROT.A.I. 2016. Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 5 bis, pp.22. ISSN 2386-4567. Disponible en: <http://roderic.uv.es/handle/10550/56998>. Última visita 19.05.2025.

²⁴⁵ STS 134/2014, de 25 de marzo. (ECLI:ES:TS:2017:1907)

²⁴⁶ Art. 100 CC; “Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen. La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código”

²⁴⁷ STS 700/2011, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2011:6096)

voluntariamente. Habitualmente la modificación es a la baja por cambios en los ingresos del cónyuge pagador; cambio de empleo o jubilación con disminución de ingresos.

También esta pensión compensatoria tiene que actualizarse para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo del cónyuge que la recibe, el Juez debe fijar los criterios mediante los que se actualizará esta pensión, habitualmente es proporcional al Incremento de Precios al Consumo.

En el art. 97 CC como hemos visto también se establece que esta pensión debe ser temporal o por tiempo indefinido, lo que no quiere decir que sea vitalicia, como se recoge en el art. 101 CC.²⁴⁸, ejemplo de jurisprudencia en STS 1045/2022²⁴⁹, de 3 de marzo donde se trata la pensión compensatoria, el límite temporal y la valoración de las posibilidades del cónyuge de superar el desequilibrio.

El impago de la pensión compensatoria será delito, según el art. 227.1 del Código Penal²⁵⁰; *“El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”*.

5.4.3.6. Indemnización en caso de nulidad matrimonial

Como vimos en la pág. 16 de este trabajo, en el apartado “Efectos de la declaración de nulidad”, la indemnización en caso de nulidad matrimonial se recoge en el art. 98 CC; donde el cónyuge que actúa de buena fe debe reclamar la pensión compensatoria al otro cónyuge, tampoco puede el Juez decretarla de oficio.

Por lo tanto, para que se produzca la indemnización en caso de nulidad deben concurrir los siguientes requisitos: sentencia que declare la nulidad, que haya existido conciencia conyugal y la buena fe de uno de los cónyuges.²⁵¹

²⁴⁸ Art 101 CC; “ El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.”

²⁴⁹ STS 1045/2022, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2022/1045)

²⁵⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en ; <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> Última visita 19.05.2025

²⁵¹ SILLERO CROVETTO, Blanca. “Las crisis matrimoniales, nulidad separación y divorcio.” Editorial Juruá. Lisboa. 2014. Pág. 214.

La cuantía de la pensión se rige por los criterios anteriormente recogidos en el art. 97 CC.

6. CONCLUSIONES.

1ª. Reconocimiento de las crisis matrimoniales como fenómenos jurídicos relevantes: La nulidad, la separación y el divorcio son figuras distintas, cada una con su propia regulación y efectos. Todas ellas implican una ruptura o ineficacia del vínculo matrimonial, aunque con consecuencias jurídicas diferentes.

2ª. Importancia de la legislación y la jurisprudencia: El trabajo detalla los artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan cada figura y se apoya en numerosa jurisprudencia para ejemplificar los supuestos más comunes y sus implicaciones.

3ª. Me parece interesante poner énfasis en el papel de la mediación familiar, es un método alternativo de resolución de conflictos en procesos de separación o divorcio, destaca por su agilidad, menor coste emocional y económico, y por enfocarse en el interés superior de los hijos.

4ª. Importante comprender que todo el proceso debe velar por el interés de los hijos menores y personas dependientes.

5ª. La posibilidad de reconciliación en separaciones es tratada como una vía legalmente reconocida.

En resumen, el trabajo ofrece un análisis exhaustivo de las crisis matrimoniales desde un enfoque jurídico, práctico y social, valorando especialmente las vías menos conflictivas como la mediación y subrayando el impacto en todos los aspectos de la vida familiar.

7. BIBLIOGRAFÍA.

Libros y Revistas:

ÁLVAREZ ALACRÓN, Arturo, BLANDINO GARRIDO, María Amalia, SANCHEZ MARTÍN, Pablo.” *Las crisis matrimoniales; nulidad separación y divorcio*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

BERROCAL LANZAROT.A.I. 2016. “*Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España*.” Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 5 bis, pp.22. ISSN 2386-4567.

BLANDINO GARRIDO, M. A., “*Efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio*”, en Mediación y derecho, (coord. por Arturo Álvarez Alarcón, Pablo García Molina), Pamplona, 2020.

CARRIÓN VIDAL, A., “*Divorcio y separación en el código civil tras la reforma por ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria*”, Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, número 3, 2015.

DE LA IGLESIA MONJE, M.I. “*Atribución temporal del uso de la vivienda familiar*”. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, nº728, 2011.

DIAZ MARTÍNEZ, A. M., “*Convenio regulador de separación o divorcio y Registro de la Propiedad*”, Aranzadi civil-mercantil: Revista doctrinal, Volumen 1, número 3, 2011.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN Antonio. “*Sistema de derecho civil. Derecho de familia*”. Madrid: Tecnos, 2012.

GUILARTE MARTIN-CALERO, Cristina; “*Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*”, Lex nova. Valladolid, 2009.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “*Comentarios sobre las leyes de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*”, Coordinadores Vicente Cabedo Mallol e Isaac Ravetllat Ballesté, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

HORNERO MENDEZ, César (y 10 más). “*Derecho de familia*”. Tirant lo Blanch. Valencia.2021.

LOURO GARCIA, María Isabel, “*¿Es el convenio regulador escritura pública a los efectos del artículo 633 CC?*”, Revista de Derecho Civil, Vol. 2 – número 2, 2015.

MARÍN PEDREÑO, Cristina; MAGÁN ARCONES, Javier., *“Pensión de alimentos: tendencia europea a las tablas”*. Revista sobre la infancia y la adolescencia, 6/2014.

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús. *“La nulidad, la separación y el divorcio”*. (Coord.) Bercovitz Rodriguez Cano, Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia, Bercal, Madrid, 2011.

MARTÍN MELÉNDEZ, M. T. Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales: Teoría y práctica jurisprudencial. Ed. Civitas- Aranzadi. Navarra 2005.

O'CALLAGHAN, XAVIER.” *Efectos comunes de la nulidad. Separación y divorcio”* Compendio de Derecho Civil. Tomo IV Derecho de Familia Lección 3 Ed Edersa 2001 ISBN:8497725425

PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa, *“La mediación familiar: perspectiva contractual”*. Aranzadi Civil Mercantil, Parte Estudio. 2006.

PEREZ TORTOSA, F., *“Proceso y nulidad matrimonial Canónica”*, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche , número 6,volumen I, marzo de 2010.

RODRÍGUEZ PRIETO, Fernando, *“La mediación como sistema de resolución de conflictos”*, en GARRIDO DE PALMA, V.M. (Dir.). Instituciones de Derecho Privado. Tomo IV, Familia, Vol.2, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor. Navarra, 2015.

SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción, *“La mediación familiar. La mediación Penal y Penitenciaria.”* El estatuto del Mediador. Aranzadi. Pamplona. 2008.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., *“La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por ley 15/2005”*, Revista electrónica de la Universidad de Murcia nº23, 2005.

SILLERO CROVETTO, Blanca. *“Las crisis matrimoniales, nulidad separación y divorcio.”* Editorial Juruá. Lisboa. 2014.

UREÑA MARTÍNEZ, M. y CARRASCO PERERA, A. Lecciones de Derecho Civil. Derecho de familia. Ed. Tecnos 2013.

8. LEGISLACIÓN.

Constitución Española.1978.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de modificación del Código Civil de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. Actualmente Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública.

9. JURISPRUDENCIA.

STC 73/1982, de 2 de diciembre (ECLI:ES:TC:1982:73)

STC 184/1990, de 15 de noviembre. Cuestión de inconstitucionalidad 1.419/1988. En relación con el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Referencia: BOE-T-1990-29360

STC 185/2012, de 17 de octubre (ECLI:ES:TC:2012:185)

STS 527/1985 de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:1985:527)

STS, 18 de septiembre de 1989, Madrid, (ECLI:ES:TS:1989:4674)

STS 917/2008, de 3 de octubre. (ECLI:ES:TS:2008:5236)

STS 6237/2011 de 5 de septiembre (ECLI:ES:TS:2011:6237).

STS 6496/2011, de 10 de octubre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:6496)

STS 700/2011, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2011:6096)

STS 284/2012, de 9 de mayo (ECLI:ES:TS:2012:3057)

STS 2246/2013, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2013:2246)

STS 106/2014, de 18 de marzo. (ECLI:ES:TS:2014:1227)

STS 43/2018, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2018:43)

STS 183/2018 de 4 de abril. (ECLI:ES:TS:2018:1165).

STS. Madrid 3739/2018 de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2018:3739)

STS 31/20019, de 17 de enero. (ECLI:ES:TS:2019:48)

STS 113/2019 de 20 de febrero. (ECLI:ES:TS:2019:577)

STS Madrid 689/2020 de 21 de julio. (ECLI:ES:TS:2020:2614)

STS 1045/2022, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2022/1045)

STS 1072/2023, de 3 de julio (ECLI:ES:TS:2023:3162).

STS 5285/2023, de 29 de noviembre. (ECLI:ES:TS:2023:5285)

STS 241/2024 de 24 de enero (ECLI:ES:TS:2024:241)

STS 433/2024, de 30 de enero (ECLI:ES:TS:2024:433)

STS 1695/2024, de 17 de diciembre. (ECLI:ES:TS:2024:6249)

STSJ de Andalucía 19525/2019 (ECLI:ES:TSJAND:2019:19525)

SAP de Valladolid (Sección 1ª), de 16 de abril de 2004 (ECLI: ES:APVA:2004:509)

SAP 906/2005, de Baleares (Sección 5ª) de 29 de junio de 2005 (ECLI: ES:APIB:2005:906).

SAP Málaga, de 30 de enero de 2006 (ECLI:ES:APMA:2006:143)

SAP 268/2010, de Madrid (Sección 24º) de 3 de marzo (ECLI: ES:APM:2010:2430).

SAP, Guadalajara, 39/2013, 8 de febrero 2013. (ECLI:ES:APGU:2013:51).

SAP, A Coruña 90/2014, 28 de Enero de 2014. (ECLI:ES:APC:2014:90).

SAP de Vigo (Sección 6ª) de 21 de junio de 2018 (ECLI: ES:APPO:2018:923).

SAP 524/2019, de Vigo (Sección 6ª) de 31 de octubre (ECLI: ES:APPO:2019:2470).

SAP Valencia (Sección 10ª) de 5 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:APV:2019:4580)

SAP de Burgos del 18/2023, enero de 2023 (ECLI:ES:APBU:2023:112)

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción. Cervera de Pisuerga de 24 de marzo de 2023. N.º Sentencia 27/2019.

Páginas webs.

https://vlex.es/vid/consentimiento-matrimonial-568900626?_gl=1*1jzuuds*_up*MQ..*_ga*Mjg3MTAwMzMzMjE0NjExNDk3MQ..*_ga_XYV763W66C*MTc0NjExNDk2OC4xLjAuMTc0NjExNDk2OC4wLjAuMA..*_ga_M8NHSPj5LE*MTc0NjExNDk2OC4xLjAuMTc0NjExNDk2OC4wLjAuMA.. Consultado el 1.05.2025

Iberley Disponible en <https://www.iberley.es/temas/la-regulacion-guarda-y-custodia-hijos-59558>

<file:///C:/Users/USER/Desktop/TFG/Unidad-5%20Crisis-Familiares.pdf> Consultado 2.05.2025.